

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS Período Anual de Sesiones 2022-2023

DICTAMEN 38

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con los artículos 34 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, las siguientes iniciativas:

- **El Proyecto de Ley 023/2021- CR¹**, presentado por el grupo parlamentario **Perú Libre**, a iniciativa de la congresista **Francis Jhasmina Paredes Castro**, mediante el cual se propone la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- **El Proyecto de Ley 413/2021- CR²**, presentado por el grupo parlamentario **Podemos Perú**, a iniciativa del congresista **José Luna Gálvez**, mediante el cual se propone la Ley que declara de interés nacional y servicio público el abastecimiento de los derivados del petróleo de producción nacional y de uso masivo de los consumidores nacionales y modifica los artículos 43, 44, 76 y 77 de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- **Proyecto de Ley 804/2021-CR³**, presentado por el grupo parlamentario **Acción Popular** a iniciativa del congresista **Carlos Enrique Alva Rojas**, mediante el cual se propone la Ley que modifica los artículos 8 y 22 del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- **Proyecto de Ley 2279/2021-CR⁴**, presentado por el grupo parlamentario **Somos Perú** a iniciativa del congresista **José Enrique Jeri Oré**, mediante el cual se propone la Ley que reactiva y dinamiza las inversiones en la industria nacional de hidrocarburos para fortalecer la producción nacional en un contexto de alza internacional de precios.

Luego del análisis y debate correspondiente la Comisión de Energía y Minas en su **Décima Primera Sesión Extraordinaria** del **20 de junio de 2023**, realizada en la modalidad mixta, en la Sala Miguel Grau Seminario del Congreso de la República

¹ https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDQ4Mzg=/pdf/PL_023

² https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDQ4Mzg=/pdf/PL_413

³ https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDQ4Mzg=/pdf/PL_804

⁴ https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDQ4Mzg=/pdf/PL_2279

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

[presencial] y en la sala de reuniones de la plataforma⁵ de videoconferencia del Congreso de la República [virtual], acordó por **UNANIMIDAD/MAYORÍA** aprobar⁶ el dictamen **APROBATORIO** recaído en los **Proyectos de Ley 023/2021-CR; 413/2021-CR; 804/2021-CR y 2279/2021-CR**, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la *Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos* con el **voto favorable de los congresistas que participaron presencialmente**:-----
----- y con el **voto de los congresistas que participaron virtualmente**⁷: -----
----- Con el voto en contra del señor congresista: -----
----- No se encontraba presente en el momento de la votación: --
----- Presentó licencia para la presente sesión: -----

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

El **Proyecto de Ley 023/2021-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 12 de agosto del 2021 y decretado el 20 de agosto del mismo año a la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora.

Mediante el **Oficio N° 401- 2021-2022/FJPC/CR**⁸ la congresista **Francis Jhasmina Paredes Castro**, autora del **Proyecto de Ley 023/2021-CR**, remitió un texto sustitutorio, tomando en consideración las opiniones técnicas remitidas por las entidades del Estado a la Comisión de Energía y Minas, con la finalidad de facilitar la elaboración del dictamen respectivo.

El **Proyecto de Ley 413/2021-CR** ingreso al Área de Trámite Documentario el 7 de octubre del 2021 y decretado el 18 de octubre del mismo año a la Comisión de Energía y Minas y a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Pública, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

⁵ Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de *Microsoft Teams*.

⁶ Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por UNANIMIDAD, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

⁷ Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de *Microsoft Teams*.

⁸ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDk3NTg=/pdf/OFICIO-401%20C%20PAREDES%20PL%20023>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

El **Proyecto de Ley 804/2021-CR**, ingreso al Área de Trámite Documentario el 19 de noviembre del 2021 y fue decretado el 24 y 25 de noviembre del 2021 a la Comisión de Energía y Minas y a la Comisión de Economía, Finanzas e Inteligencia Financiera, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

Es necesario mencionar que el **Proyecto de Ley 804/2021-CR** fue evaluado por la Comisión de Energía y Minas del Período Anual de Sesiones 2021-2022 emitiéndose un pronunciamiento favorable, la misma que fuera aprobada, sin embargo, al presentarse una reconsideración, la misma que también fuera aprobada, se desistió continuar con el trámite correspondiente.

Luego de la revisión respectiva en los archivos digitales de la Comisión se puede evidenciar que, en el acta⁹ de la **Décima Novena Sesión Ordinaria**, de fecha 13 de abril de 2022, se aprobó el dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 804/2021-CR**, con texto sustitutorio, con los votos a favor de los señores congresistas: *Alva Rojas, Gonzáles Delgado, Jerí Oré, López Morales, Morante Figari, Revilla Villanueva, Zeballos Madariaga y Zeta Chunga*; y con los votos en contra de los señores congresistas: *Dávila Atanacio, Flores Ancachi, Luque Ibarra, Paredes Castro y Quiroz Barboza*.

Asimismo, en el acta¹⁰ de la **Vigésima Sesión Ordinaria**, de fecha 27 de abril de 2022, se dio trámite a una reconsideración de la votación que aprobara el dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 804/2021-CR**, la misma que fuera aprobada con los votos a favor de los señores congresistas: *Salhuana Cavides, Coayla Juárez, Cruz Mamani, Dávila Atanacio, Flores Ancachi, Luque Ibarra, Paredes Castro, Palacios Huamán, Zeballos Madariaga y Zeta Chunga*; con los votos en contra de los señores congresistas: *Alva Rojas, Morante Figari, Revilla Villanueva, Gonzáles Delgados y Burgos*; y con los votos en abstención de los señores congresistas: *Jerí Oré y Padilla Romero*. Al aprobar la reconsideración, el **Proyecto de Ley 804/2021-CR** retornó a su condición de *en estudio*.

El **Proyecto de Ley 2279/2021-CR** ingreso al Área de Trámite Documentario el 6 de junio del 2022 y fue decretado el 7 de junio del mismo año a la Comisión de Energía y Minas como única comisión dictaminadora.

b. Opiniones solicitadas

En cuanto al **Proyecto de Ley 023/2021-CR**, se solicitó las siguientes opiniones:

⁹ [https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/Energia/files/acta_19a_s_ordinaria_\(13.04.2022\)\[r\]\[r\].pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/Energia/files/acta_19a_s_ordinaria_(13.04.2022)[r][r].pdf)

¹⁰ [https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/Energia/files/acta_20a_s_ordinaria_\(27.04.2022\)\[r\]\[r\].pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/Energia/files/acta_20a_s_ordinaria_(27.04.2022)[r][r].pdf)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTA
8.SET.2021	Ministerio de Energía y Minas	Oficio N° 005-2021-2022/CEM-CR	SÍ ¹¹
8.SET.2021	Ministerio del Ambiente	Oficio N° 006-2021-022/CEM-CR	SÍ ¹²
8.SET.2021	Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	Oficio N° 007-2021-2022/CEM-CR	SÍ ¹³
8.SET.2021	Ministerio de Cultura.	Oficio N° 008-2021-2022/CEM-CR	NO
8.SET.2021	OSINERGMIN.	Oficio N° 009-2021-2022/CEM-CR	SÍ ¹⁴
8.SET.2021	PERUPETRO S.A.	Oficio N° 10-2021-2022/CEM-CR	SÍ ¹⁵

En cuanto al **Proyecto de Ley 413/2021-CR**, se solicitó las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTA
26.ENE.2021	Ministerio de Energía y Minas.	Oficio N° 070-2021-2022/CEM-CR	SÍ ¹⁶
26.ENE.2021	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía	Oficio N° 073-2021-2022/CEM-CR	SÍ ¹⁷
25.OCT.2022	Sociedad Peruana de Hidrocarburos	Oficio N° 074-2021-2022/CEM-CR	SÍ ¹⁸

Para el **Proyecto de Ley 804/2021-CR** se han solicitado las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
07.DIC.2021	Ministerio de Energía y Minas	Oficio N° 199-2021-2022/CEM-CR	SÍ ¹⁹
07.DIC.2021	Ministerio del Ambiente	Oficio N° 200-2021-2022/CEM-CR	SÍ ²⁰
07.DIC.2021	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Oficio N° 201-2021-2022/CEM-CR	SÍ ²¹
07.DIC.2021	PERUPETRO	Oficio N° 202-2021-2022/CEM-CR	NO
07.DIC.2021	PETROPERU	Oficio N° 203-2021-2022/CEM-CR	SÍ ²²
07.DIC.2021	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía	Oficio N° 204-2021-2022/CEM-CR	SÍ ²³
07.DIC.2021	Sociedad Peruana de Hidrocarburos	Oficio N° 205-2021-2022/CEM-CR	NO

Instituciones que remitieron opinión a iniciativa propia.

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
20.SET.2022	Federación de Unidad Nacional del Petróleo y Energía	Oficio N°002-2022-FEDUNPE	SÍ ²⁴
20.SET.2022	Energía, Derivados y afines de la Región Grau	Oficio N°166-2022-SUTPEDARG	SÍ ²⁵

¹¹ [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzkyMTA=/pdf/Oficio%200005%20%20MINEM%20Pedido%20opini%C3%B3n%20PL%202023\[R\]](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzkyMTA=/pdf/Oficio%200005%20%20MINEM%20Pedido%20opini%C3%B3n%20PL%202023[R])

¹² [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzkyMTA=/pdf/Oficio%200006%20%20MINAM%20Pedido%20opini%C3%B3n%20PL%202023\[R\]](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzkyMTA=/pdf/Oficio%200006%20%20MINAM%20Pedido%20opini%C3%B3n%20PL%202023[R])

¹³ [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzkyMTA=/pdf/Oficio%200007%20%20MINAGRI%20Pedido%20opini%C3%B3n%20PL%202023\[R\]](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzkyMTA=/pdf/Oficio%200007%20%20MINAGRI%20Pedido%20opini%C3%B3n%20PL%202023[R])

¹⁴ [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDAYOQ==/pdf/Oficio%200057%20Osinermin%20PL%20413\[R\]](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDAYOQ==/pdf/Oficio%200057%20Osinermin%20PL%20413[R])

¹⁵ [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzkyMTA=/pdf/Oficio%200010%20%20Perupetro%20Pedido%20opini%C3%B3n%20PL%202023\[R\]](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzkyMTA=/pdf/Oficio%200010%20%20Perupetro%20Pedido%20opini%C3%B3n%20PL%202023[R])

²⁴ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDY4OTc=/pdf/904515-OFICIO-166-SUTPEDAG%20PL%20804>

²⁵ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDY4OTc=/pdf/904515-OFICIO-166-SUTPEDAG%20PL%20804>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

En cuanto al **Proyecto de Ley 2279/2021-CR**, se han solicitado las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
19.ENE.2023	Ministerio de Energía y Minas	Oficio 0708-2022-2023/CEM-CR	SÍ ²⁶
19.ENE.2023	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)	Oficio 0710-2022-2023/CEM-CR	SÍ ²⁷
19.ENE.2023	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)	Oficio 0711-2022-2023/CEM-CR	SÍ ²⁸
19.ENE.2023	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio 0712-2022-2023/CEM-CR	NO
19.ENE.2023	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral	Oficio 0713-2022-2023/CEM-CR	NO
19.ENE.2023	PETROPERÚ	Oficio 0714-2022-2023/CEM-CR	NO
01.FEB.2023	PERÚPETRO S.A.	Oficio 0709-2022-2023/CEM-CR	SÍ ²⁹

Instituciones que remitieron opinión a iniciativa propia.

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
30.SET.2022	Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y afines de la Región Grau	Oficio 138-2022-SUTPEDARG	SÍ ³⁰
10.NOV.2022	Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y afines de la Región Grau	Oficio 0287-2022-SUTPEDARG	SÍ ³¹

¹⁸ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDY4Nzk=/pdf/CARTA%2066%20SPH%20PL%20413>

¹⁹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTAyODk=/pdf/0131%20OFICIO%20N%C2%B0%20321%20MINISTERIODENERGIAYMINAS%20PL%203017%203%22FOLIOS>

²⁰ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTAyODk=/pdf/0131%20OFICIO%20N%C2%B0%20321%20MINISTERIODEMEDIOAMBIENTE%20PL%203017%203%25FOLIOS>

²¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTAyODk=/pdf/0131%20OFICIO%20N%C2%B0%20321%20OSINERGMIN%20PL%203017%203%05FOLIOS>

²² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTAyODk=/pdf/0131%20OFICIO%20N%C2%B0%20321%20OPERUPETRO%20PL%203017%08%20FOLIOS>

²³ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTAyODk=/pdf/0131%20OFICIO%20N%C2%B0%20321%05SOCIEDADNACIONALDEMINERIAPETROLEOYENERGIA%20PL%203017%203%05FOLIOS>

²⁴ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDY4OTc=/pdf/904515-OFICIO-166-SUTPEDAG%20PL%20804>

²⁵ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDY4OTc=/pdf/904515-OFICIO-166-SUTPEDAG%20PL%20804>

²⁶ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODY0Njc=/pdf/0681%20OFICIO-222-2023-MINEM%20PL%202279%2016%20FOLIOS>

²⁷ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTgwNTU=/pdf/0813%20OFICIO%20N%C2%B0%2000450-2023-MINAM-%20PL%202279%20%2023%20FOLIOS>

²⁸ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzcxOTg=/pdf/0548%20Oficio%20N%C2%B0%2037-2023-OS-PRES%205%20FOLIOS>

²⁹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Nzk1NzM=/pdf/0587%20Carta%20N%C2%B0GGRL-LEGL-00081-PL%202279%2016%20FOLIOS>

³⁰ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDk2NTE=/pdf/888640-OFICIO-OFICIO%20N%C2%B0-138-2022-SUTPEDARG--20220701-1>

³¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTc4MjI=/pdf/0274%20Oficio%20287-2022-SUTPEDARG%20%20PL%202279%2015%20FOLIOS>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

11.NOV.2022	Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y afines de la Región Grau	Oficio 0286-2022-SUTPEDARG	SÍ ³²
-------------	---	----------------------------	------------------

c. Opiniones recibidas

- ❖ Para la evaluación del **Proyecto de Ley 023/2021-CR** se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

El Ministerio de Energía y Minas, a través de su ministro, el señor **Oscar Electo Vera Gargurevic**, remitió el Oficio 007-2023-MINEM/DM, de fecha 09 de enero del 2023, adjuntando el INFORME 007-2023-MINEM/OGAJ, formulado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, opinando que **NO ES VIABLE**, al respecto con las siguientes consideraciones:

“IV. CONCLUSIÓN

*De acuerdo con lo señalado en el INFORME N°277-2022-MINEM/DGH y lo sustentado en el presente informe, esta Oficina General considera que el Proyecto de Ley N°023/2021-CR, denominado Ley que modifica la Ley N°26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos **NO ES VIABLE**”.*

MINISTERIO DEL AMBIENTE

El Ministerio del Ambiente, a través del entonces ministro, el señor **Rubén José Ramírez Mateo**, remitió el Oficio 00338-2021-MINAM/DM, de fecha 29 de setiembre del 2021, adjuntando el Informe 00517-2021-MINAM/SG/OGAJ formulado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe 00218-2021-MINAM/VMDERN/DGDB formulado por la Dirección General de Diversidad Biológica, el Informe 129 - 2021 - SERNANP/DGANP/OAJ formulado por la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas y el Informe 135-2021-MINAM/VMGA/DGCA, formulado por la Dirección General de Calidad Ambiental opinando que **ES VIABLE CON OBSERVACIONES**, al respecto con las siguientes consideraciones:

“CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES:

³²<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTgwMjg=/pdf/0279%20Oficio%20286-2022-SUTPEDARG%20%20PL%202279%2015%20FOLIOS>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

*El Ministerio del Ambiente, **NO ESTÁ EN CONTRA DEL PROYECTO DE LEY**, pero presenta observaciones a los artículos 3, 5, 6, 13, 14, 22, 23, 31, 87, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias para su subsanación”.*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a través de su secretario general, el señor **Luis Alfonso Zuazo Mantilla**, remitió el Oficio 2222-201-MIDAGRI, de fecha 17 de diciembre del 2021, adjuntado el Informe 1820-2021-MIDAGRI, opinando que **NO ES VIABLE**, al respecto con las siguientes consideraciones:

“CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES:

*La modificación del artículo 5 del Proyecto de Ley N° 0023/2021-CR, correspondiente a la incorporación de la ANA como encargado del monitoreo y fiscalización de las actividades ambientales deviene en **NO VIABLE** debido a que no son funciones propias de dicha Entidad las fiscalizaciones o monitoreos de actividades relacionadas con los Hidrocarburos”.*

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, a través de su entonces presidente del Consejo Directivo, el señor **Jaime Mendoza Gacon**, remitió el Oficio 274-2021-OS/PRES, de fecha 29 de setiembre del 2021, adjuntado el Informe GSE-48-2021 formulado por las oficinas de Gerencia General de Energía, Gerencia de Regulación de Tarifas y Gerencia de Políticas y Análisis Económico, opinando que **ES VIABLE CON OBSERVACIONES**, al respecto con las siguientes consideraciones:

“CONCLUSIÓN:

*El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, **NO ESTÁ EN CONTRA DEL PROYECTO DE LEY**, pero presenta observaciones a los artículos 3, 6, 8, 9, 10, 13, 22, 23, 42, 44, 77, 87 y la Primera Disposición Complementaria Final para su subsanación”.*

PERUPETRO S.A.

PERUPETRO S.A., a través de su entonces gerente general, el señor **Daniel Arturo Hokama Kuwae**, remitió la Carta GGRL-PRCO-GFCN-1572-2021, de fecha 15 de octubre del 2021 opinando que **ES VIABLE CON OBSERVACIONES**, al respecto con las siguientes consideraciones:

CONCLUSIÓN:

“PERUPETRO S.A., no está en contra del Proyecto de Ley, pero presenta observaciones a los artículos 6, 11, 13, 14, 22, 23, 31 para que pueda ser subsanado por el autor de la Ley”.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

OPINIÓN CIUDADANA

En el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la aprobación del presente dictamen, no se encontraron registradas opiniones ciudadanas respecto al Proyecto de Ley 023/2021-CR.

- ❖ Para la evaluación del **PROYECTO DE LEY 413/2021-CR** se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

El Ministerio de Energía y Minas a través del entonces ministro, el señor **Carlos Palacios Perez**, remitió el Oficio 160-2022-MINEN/DM³³, de fecha 23 de marzo del 2022, adjuntando el Informe N°216-2022-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, opinando que **NO ES VIABLE**, al respecto con las siguientes consideraciones:

4. CONCLUSIÓN:

4.1. *La modificación al artículo 43 de la Ley 26221, vulneraría la seguridad jurídica otorgada y predictibilidad de las operaciones, afectando además la libertad de contratar consagrada en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú y tutelada por el Estado, la cual establece que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Asimismo, no se tiene en cuenta que el Estado no puede regular los precios de los combustibles.*

4.2 *La modificación al artículo 44 de la Ley 26221, no tiene en consideración que la quema de gas es necesario para: evaluar el reservorio productor de hidrocarburos, realizar los mantenimientos preventivos y correctivos de las facilidades de producción u para la seguridad de las operaciones, asimismo para la disposición de los excedentes de gas que señala la propuesta normativa, sería necesario la construcción de facilidades que en la propuesta no han sido considerados.*

4.3. *La modificación al artículo 76 de la Ley 26221, no ha previsto que el MINEM, en su condición de Titular del Sector Energía, ha definido el sentido de la Política Energética Nacional, en la cual se prevé el desarrollo adecuado y confiable de las actividades de hidrocarburos, a partir de la emisión y cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad, la cual busca generar el abastecimiento nacional de hidrocarburos y fortalecer la institucionalidad y transparencia del sector energético.*

4.4. *La modificación del artículo 77 de la Ley 26221, no ha tenido en consideración que, la Constitución reserva al Estado, respecto del mercado, una función supervisora*

³³ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDY4ODI=/pdf/809750-OFCIO-160-2022-MINEM%20PL.%20413>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

y correctiva o reguladora; lo cual implica que el Estado debe mantener su función garantizadora y heterocompositiva; sin embargo, la DGH considera oportuno que, únicamente las actividades de comercialización del GLP, puedan declararse como servicio público, y ser pasibles de una regulación de precios, exclusivamente cuando la situación del mercado constituya una barrera o impedimento que afecte el acceso a dicho servicio, en congruencia de lo previsto en los artículos 58 y 62 de la Constitución Política del Perú.

*4.5 Por lo expuesto, considerando el contenido en el Proyecto de Ley 413/2021-CR, "Ley que declara de interés nacional y servicio público, el abastecimiento de los derivados del petróleo de producción nacional y modifica los artículos 43, 44, 76 y 77 de la Ley 26224, Ley Orgánica de Hidrocarburos, y lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 028-2022-MINEM/DGH-DEEH-DPTC-DGGN-DNH, **esta Oficina General considera que el referido proyecto no resulta viable**, sin perjuicio de las recomendaciones efectuadas por la Dirección General de Hidrocarburos.*

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, a través del entonces presidente del Consejo Directivo, el señor **Jaime Mendoza Gacon**, remitió el Oficio 342-2021-OS/PRES, de fecha 22 de noviembre del 2021, adjuntado el Informe GSE-67-2021 formulado por las oficinas de Gerencia de Supervisión de Energía, Gerencia de Regulación de Tarifas y Gerencia de Políticas y Análisis Económico, emitiendo **OBSERVACIONES**, con las siguientes consideraciones:

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES.

"El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, NO ESTÁ EN CONTRA DEL PROYECTO DE LEY, pero presenta observaciones indicando que "los precios finales de los combustibles deberán ajustarse al precio de referencia", se debe señalar que, Osinergmin no calcula ni publica precios de referencia a nivel de usuario de acuerdo a lo que se observa en el Artículo 43, 44, 76, 77 y sus Disposiciones".

PERUPETRO S.A.

El gerente general el señor **Daniel Arturo Hokama Kuwae**, remitió el documento GGRL-LEGL-02141-2022, de fecha 16 de noviembre del 2022, adjuntando el Informe Técnico, mediante opinando que **NO ES VIABLE**, al respecto con las siguientes consideraciones:

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES.

"Se debe tener en consideración que existe un déficit en la producción interna de hidrocarburos, no hay necesidad de establecer una disposición de este tipo, que priorice al mercado interno, cuando en la práctica, la mayor parte de la producción

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

nacional se utiliza para el abastecimiento de las necesidades nacionales. Asimismo, esta medida tendría impacto negativo en los agentes económicos que participan en el mercado de hidrocarburos”.

De igual manera, se debe considerar que, si el margen de utilidad que ofrece el Perú es menor a lo que podrían obtener los inversionistas de refinación en otros países se podría incentivar, indirectamente, al cierre de refinerías nacionales.

PETROPERU S.A.

El vicepresidente del directorio el señor **Carlos Vives Suárez**, remitió el documento PRES-0384-2022, de fecha 30 de noviembre del 2022, adjuntando la NOTA LEGAL, opinando que **NO ES VIABLE**, al respecto con las siguientes consideraciones:

CONCLUSIÓN:

“El presente informe contiene la opinión técnica legal con relación al proyecto del dictamen recaído en el Proyecto de Ley N°413, Ley que modifica la Ley N°26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos. Sobre el particular, consideramos que algunas de las disposiciones deben ser reformuladas conforme a lo indicado en el presente informe”.

INDECOPI

El gerente general, el señor **Julio Martín Ubillus Soriano**, remitió el Oficio N° 000097-2023-GEG/INDECOPI, de fecha 30 de noviembre del 2022, adjuntando el Informe N° 000040-2023-DPC/INDECOPI, opinando que **NO ES VIABLE**, al respecto con las siguientes consideraciones:

CONCLUSIÓN:

“INDECOPI observa el Proyecto de Ley interponiendo que el Proyecto de Ley introduce la posibilidad de que no se cumpla lo dispuesto en los contratos de concesión, lo cual introduce incertidumbre que puede resultar contraproducente para el bienestar de los consumidores, debido a que restaría incentivos a las inversiones en el sector”.

SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETROLEO Y ENERGIA

La Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, a través de su director ejecutivo, el señor **Pablo de la Flor**, remitió la Carta DE-C-137-21 y DE-C-138-21 de fecha 26 de noviembre del 2021, adjuntando el Informe Técnico Legal, indicando que **NO ES VIABLE**, al respecto con las siguientes consideraciones:

El Proyecto de Ley critica la legislación de hidrocarburos vigente y el Contrato de Licencia del Lote 88 señalando que ambos solo han generado ventajas a las empresas productoras y de la cadena de comercialización, mas no a los consumidores. La exposición de motivos señala, equivocadamente, que estamos ante un abuso por parte de las empresas productoras, transportadoras y comercializadoras de Gas Licuado de Petrolero (“GLP”) que impiden el acceso a dicho bien a los sectores más pobres. Si ha

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

existido algún abuso ello debió ser sancionado por el INDECOPI, lo que no ha ocurrido. Lo que está haciendo la exposición de motivos es transferir a los privados la responsabilidad de la masificación del gas natural que corresponde al Estado peruano.

Ahora bien, es importante contextualizar el momento en el que se dieron las normas y los contratos que hoy son criticados en la exposición de motivos del Proyecto de Ley. Cuando el Estado peruano licitó el Proyecto Camisea, que comprendió la producción de gas, el transporte de gas natural y líquidos de gas natural por ductos, y la distribución de gas natural por ductos en Lima y Callao, el Perú no era un país muy atractivo para la inversión privada. Las empresas que apostaron por este proyecto asumieron el riesgo de inversión porque el Estado peruano ofreció las condiciones establecidas en la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y por los términos ofrecidos en el Contrato de Licencia del Lote 88 que, cabe recordar tiene protección de contrato-ley y sus términos no pueden ser modificados sin acuerdo de partes.

El Proyecto de Ley ignora dicho contexto y plantea desconocer los términos bajo los cuales las empresas decidieron suscribir contratos con el Estado peruano. Ello constituye una contravención al principio de seguridad jurídica que rige todo el ordenamiento peruano; además de la vulneración de diferentes derechos constitucionalmente protegidos, como el derecho a la contratación, libertad de empresa, iniciativa privada.

Por lo demás, no es cierto que las normas no hayan generado beneficios a los consumidores, pues gracias al desarrollo del Proyecto Camisea el costo de la electricidad para los consumidores disminuyó al ingresar al mercado eléctrico centrales de gas natural. Ciertamente, con la implementación del Proyecto Camisea se produjo un cambio en la matriz energética, pues casi el cincuenta por ciento (50%) de la electricidad pasó a ser generada utilizando gas natural; antes del año 2004 la generación eléctrica a partir del gas natural era prácticamente inexistente.

Cabe señalar que, ante un conflicto entre un interés público y el ejercicio de un derecho privado, el Estado debe de evitar cualquier actuación arbitraria y sustentar debida y claramente las razones de su decisión. Si bien es cierto que los derechos fundamentales no tienen carácter absoluto, el legislador debe utilizar el criterio más restrictivo para limitar dichos derechos. Lo cierto es que la noción de "interés público" se distingue a la del "interés privado"; no obstante, no se opone. Como indica Ferrand, "de ninguna manera podrían invocarse el 'orden público' o el 'bien común' como medios para suprimir un derecho garantizado por la Constitución o la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real. Estos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamentos de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las 'justas exigencias' de una sociedad democrática' que tengan en cuenta el equilibrio entre los intereses en juego".

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

En caso de aprobarse el Proyecto y que se apliquen sus disposiciones a los contratistas con contratos de licencia vigentes antes de la entrada en vigencia del Proyecto, se podría alegar la vulneración al contenido protegido de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Perú (“Constitución”), tales como los derechos a la libertad de empresa, propiedad, libre iniciativa privada, libertad de contratación, así como del principio de seguridad jurídica. Al amparo del Artículo 103 de la Constitución, la ley se aplica desde su entrada en vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando beneficia al imputado.

Aplicar dichos cambios a contratistas que tengan contrato de licencia vigente antes de la entrada en vigencia de las modificaciones previstas en el Proyecto, sería una violación de tratados internacionales. El Perú cuenta con varios tratados de protección a las inversiones, ya sea bajo Tratados Bilaterales de Inversión o bajo Tratados de Libre Comercio, los cuales proporcionan estándares de protección a inversionistas de un Estado Parte y a sus inversiones realizadas en el territorio del otro Estado Parte receptor de la inversión, tales como un trato justo y equitativo, trato nacional, trato de la nación más favorecida, expropiación directa o indirecta, protección y seguridad plenas, libre transferencia de capital, entre otros.

Si se les aplicase esta disposición a los contratistas con contratos de licencia vigentes antes de la entrada en vigencia de las modificaciones del Proyecto, además de ser una modificación unilateral del contrato, iría más allá de las expectativas legítimas dadas al inversionista cuando éste decidió invertir en el Perú para la actividad de explotación de hidrocarburos.

Finamente, en el caso de arbitrajes internacionales, ya sea por incumplimiento del contrato de licencia (CIADI) o bajo un tratado internacional, se expondría al Estado a tener que pagar indemnizaciones multimillonarias, en detrimento no solo del fisco, sino también de la imagen del Perú en el ámbito internacional.

De acuerdo a lo indicado y en función de nuestros comentarios específicos a cada uno de los artículos de la iniciativa normativa que presentamos a continuación es que recomendamos la no aprobación del proyecto de norma y su archivamiento definitivo.

SOCIEDAD PERUANA DE HIDROCARBUROS

La Sociedad Peruana de Hidrocarburos, a través de su presidente, el señor **Felipe Cantuarias**, remitió la Carta 66-2021-SPH/P de fecha 3 de noviembre del 2021, remitiendo su opinión como **NO VIABLE**, al respecto con las siguientes consideraciones:

“[...] hay que tomar en cuenta que los contratos de licencia tienen carácter de contrato ley. En caso de aprobarse el proyecto presentado y que se apliquen sus disposiciones a los contratistas con contratos de licencia vigentes firmados con

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

anterioridad, se podría alegar una vulneración al contenido protegido de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Perú, tales como los derechos a la libertad de empresa, libre iniciativa privada, propiedad, libertad de contratación, así como el principio de seguridad jurídica.

Es así, que al amparo del artículo 103 de la Constitución, una ley se aplica desde su entrada en vigor y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando se beneficie al imputado.

Aplicar dichos cambios a contratistas que tengan contrato de licencia vigente con anterioridad, configuraría una violación de tratados internacionales de inversión firmados por el Perú y esto podría conducir a un arbitraje internacional y exponer al país a tener que asumir el pago de indemnizaciones multimillonarias en detrimento de su imagen y del físico."

OPINIÓN CIUDADANA

En el sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la aprobación del presente dictamen, no se encuentran registradas opiniones ciudadanas respecto al Proyecto de Ley 413/2021-CR.

- ❖ Para la evaluación del **PROYECTO DE LEY 804/2021-CR** se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM

La secretaria general del Ministerio de Energía y Minas, a través de la señora. **Rocío Gordillo Ruiz**, remitió el Oficio 018-2022-MINEM/SG, de fecha 07 de ENERO del 2022, adjuntado el Informe N°011-2022-MINEM/OGAJ formulado por la Oficina General de Asesoría Jurídica que antecede al Informe Técnico Legal N°005-2022-MINEM/DGM-DEEM-DNH, opinando que **ES FAVORABLE** con observaciones, al respecto con las siguientes consideraciones:

CONCLUSIÓN:

El presente informe contiene la opinión técnica legal con relación al proyecto del dictamen recaído en el Proyecto de Ley N°804, Ley que modifica la Ley N°26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos. Sobre el particular, CONSIDERAMOS QUE ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES DEBEN SER REFORMULADAS CONFORME A LO INDICADO EN EL PRESENTE INFORME (Informe Técnico Legal N°005-2022-MINEM/DGM-DEEM-DNH), porque lo que no se está de acuerdo con la propuesta del Proyecto de Ley.

[Resaltado y subrayado es nuestro]

MINISTERIO DEL AMBIENTE (MINAM)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

El Ministerio de Ambiente, a través del anterior ministro, el señor **Rubén José Ramírez Mateo**, remitió el Oficio N°00040-2022-MINAM/DM, de fecha 26 de enero del 2022, adjuntado el Informe N°00036-2022-MINAM/SG/OGAJ, formulado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, refiriendo que **NO ES VIABLE**, al respecto con las siguientes consideraciones:

IV. CONCLUSIÓN.

“De acuerdo con lo señalado en el presente Informe, corresponde que el legislador evalúe los comentarios, aportes y sugerencias emitidos por los órganos de línea del MINAM, para continuar con el trámite del Proyecto de Ley N° 804/2021-CR, entre otros los siguientes:

- a) *Sustentar en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, que las ampliaciones de contratos no comprometen los compromisos de cambio climático en reducción de emisiones de gases de efecto invernadero asumidos por el Estado peruano, puesto que de acuerdo a la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación, el Proyecto de Ley es inviable, ya que la modificación del plazo de la etapa de explotación de petróleo y sus modificaciones, comprometen los objetivos climáticos del país, como es el lograr la reducción del 40% de las emisiones de gases de efecto invernadero al 2030 y la carbono neutralidad al 2050, y al mismo tiempo, los compromisos asumidos internacionalmente.*
- b) *Corresponde complementar la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, según lo expresado en el Informe N° 00010-2022-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación, descrito en el párrafo 3.8 del presente documento.*
- c) *Evaluar la incorporación de las sugerencias de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, recogidas en el Informe N° N° 003-2022MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, sobre el proyecto del predictamen recaído en el Proyecto de Ley, las cuales se han detallado en los párrafos 3.10, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17 y 3.18 del presente informe.*

ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

El anterior presidente del Consejo Directivo, el señor **Jaime Mendoza Gacon**, remitió el Oficio N°25-2022-OS/PRES, de fecha 17 de enero del 2022, adjuntado el Informe Conjunto N°525-2021 -OS-DSGN-DSG, refiriendo que **NO ES VIABLE**, al respecto con las siguientes consideraciones:

CONCLUSIÓN.

“Considérese además que la firma de un nuevo contrato puede implicar el trámite de muchos títulos habilitantes con que los contratistas ya cuentan en la actualidad, ello puede retrasar considerablemente el inicio de las actividades de exploración y/o explotación.; a fin de coadyuvar con la emisión de disposiciones que mejoren la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

regulación en el subsector hidrocarburos, se emite opinión al Proyecto de Ley 804/2021-CR, conforme lo señalado en el presente informe”.

PERUPETRO S.A.

El presidente del Directorio, a través del Señor. **Mario Contreras Ibarcena**, remitió el Documento PRES-0024-202225-2022-OS/PRES, de fecha 20 de enero del 2022, adjuntado el **Informe De Posicion Corporativa**, refiriendo que **NO ES VIABLE**, al respecto con las siguientes consideraciones al respecto:

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES.

“Solo si los resultados son favorables para el país, la renovación de los contratos estaría justificada. El actual plazo de duración de los contratos no debe ser modificado, sin perjuicio de que el gobierno pueda llegar a acuerdos de negociación con las empresas bajo criterios de respeto a la soberanía del Estado y armonía con el interés de la Nación. Es de remarcar también que la empresa estatal está en posibilidades de asumir el 100% de la explotación de los lotes de algunos contratos vencidos, por lo que una prórroga forzada por la ley es completamente inconveniente”.

SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA PETROLEO Y ENERGÍA

La Sociedad de Minería, Petróleo y Energía, a través del director ejecutivo, el señor **Pablo De La Flor**, remitió el Oficio DE-C-143-21, de fecha 15 de diciembre del 2021, adjuntado el INFORME DE-C-143-21, refiriendo que **ES FAVORABLE** con observaciones, al respecto con las siguientes consideraciones:

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

“Consideramos positivo que se recoja la posibilidad que los contratistas se puedan acoger a lo dispuesto en el DS 017-2003- EM, sin embargo, debe sustentarse la participación de la empresa estatal.”

La propuesta también debería considerar la posibilidad de reducir regalías para proyectos pilotos o masivos de recuperación mejorada de acuerdo a la madurez de los reservorios, para generar incentivos para que se invierta en explotar este tipo de actividades.

FEDERACION DE UNIDAD NACIONAL DE PETROLEO Y ENERGIA

La Federación de Unidad Nacional del Petróleo y Energía, a través del secretario general y su junta directiva, el Señor. **Francisco Vidal Zapata**, remitió el Oficio N°.002-2022-FEDUNPE, de fecha 20 de septiembre del 2022, adjuntado el INFORME, refiriendo en proporción que **NO ES VIABLE**, al respecto con las siguientes consideraciones:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES.

“Están próximos a ser resueltos varios contratos, los cuales no deben ser prorrogados, pues por respeto a lo dispuesto en el Artículo 62° de la Constitución su culminación está establecida en cada uno de los respectivos contratos. Los Contratos tienen una vigencia establecida, fijada por las partes, esta cláusula o cláusulas son parte integrante del contrato, por lo no cabe repetir aquellos actos de inconstitucionalidad de modificar su término a través de leyes...”

Debe quedar claro que en la actualidad el costo operativo refinero final tiene como alto componente el precio internacional de crudo (que no es el costo real de producción), que PETROPERU lo paga al momento de adquirirlo para procesarlo en sus refinerías.

(...) Siguiendo el modelo de nuestros vecinos de la región continental, PETROPERU S.A., debe volver a la integración vertical, además de estar demostrado que bajo este esquema la situación del país en materia de hidrocarburos ha sido la más positiva, y no se perjudicaba al consumidor peruano.

SINDICATO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL PETRÓLEO, ENERGÍA, DERIVADOS Y AFINES DE LA REGIÓN GRAU (SUTPEDARG)

El Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y afines de la Región Grau, a través del secretario general y su junta directiva, el Señor. **Juan M. Bances Chambergo**, remitió el Oficio N°168-2022-SUTPEDARG, de fecha 20 de setiembre del 2022, adjuntado el INFORME, refiriendo en proporción en **EMITIR OPINIÓN DESFAVORABLE** al respecto, con las siguientes consideraciones:

CONCLUSIÓN.

“Bajo la nefasta Ley 26221 (Ley Orgánica de Hidrocarburos), se suscribieron los contratos de los lotes que anteriormente fueron propiedad de PETROPERU, resultando evidente la ineficiencia de los operadores. Estos contratos están protegidos por el Artículo 62 de la Constitución Política que les otorga el carácter de Contratos Ley, los cuales no pueden ser modificados legislativamente”.

“La ausencia de PETROPERU en la comercialización ha generado que en el negocio de los combustibles impere la especulación. Cuando baja el precio del petróleo crudo en el mercado internacional los comercializadores no trasladan esa disminución a los consumidores, al contrario, aprovechan para obtener una sobre ganancia...”

OPINIONES CIUDADANAS.

En el sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la aprobación del presente dictamen, se encuentra registrada las siguientes opiniones ciudadanas respecto al Proyecto de Ley 804/2021-CR:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

ANTONIO VICENTE OSORIO SEGURA del 28/12/2021, *“Este proyecto ha sido elaborado por la Sociedad Peruana de Hidrocarburos y es totalmente lesivo a los intereses del Perú”.*

YESICA FLORES MORENO del 25/01/2022, *“Para la modificación de la Ley 26221 debe el proyecto tener la evaluación del impacto social, costo beneficio, velar por el interés público y que sea beneficioso para el Perú, pero a mi humilde opinión como ciudadana veo que lo que pretenden es ampliar los plazos de concesión Para ello estarían modificando el Art 22 de relacionados a los plazos queriendo ampliar de 30 años a 40 años y eso no es lo que se desea más ahora que se está evidenciando la irresponsabilidad de la empresa privada para accionar y cumplir con un contrato que vendría a ser lesivo para el país, derrames hubieron siempre la pregunta es que se hace desde el congreso para proteger y cuidar al ciudadano de manera integral no solo deben hacerse proyectos con costo beneficio sino ver más allá como está el efecto invernadero, la contaminación ambiental, el desastre ocasionado por las empresas irresponsables no debe ser premiado ampliando plazos sino ser más severos con las responsabilidades que deben asumir las grandes empresas (mineras y petroleras entre otros) de manera oportuna, por qué el otro si importa los animales, la flora sufren y la especie humana se ha deshumanizado que es lo más lamentable”.*

JULIO CESAR CUELLAR RAFAELE del 05/04/2022, *¿Cuál sería la intención de modificar la Ley 26221? ¿Esto le favorece al Perú? Espero una explicación clara a este asunto”.*

CECILIA TIMOTEO del 06/04/2022, *“En el 2016 las mineras pagaron un millón al estado, pero el PERÚ LES ENTREGO 5 MILLONES. EN EL 2017 DIERON MIGAJAS DE IMPUESTOS, DICHO por el congresista Lescano, Y muchas empresas no pagan impuestos porque hay varias figuras como evitar ese pago. Y los daños por derrames solo ahora ha habido algo de justicia. Señores Congresistas con todos los antecedentes que hay, ustedes quieren ampliar los contactos sin revisarlos, sin buscar mejores empresas que den beneficio y respeten a la naturaleza y a los peruanos, ¿muchas personas terminan con cáncer y ustedes que hacen?”.*

ALFREDO FALCON del 20/04/2022, *“El presente proyecto de ley, se debería enviar al archivo. Hace poco se inició la refinería de Talara, es absurdo que el estado tenga que pagar el crudo a costo internacional. La producción de combustible debe producir la refinería de Talara, y el crudo extraído es de Perú. Esperamos promuevan leyes que beneficie al Perú y a la población, y no extenderles más el plazo a las empresas petroleras por 10 años”.*

MARIELENA CASTRO del 21/04/2022, *“Completamente en contra de este PL, no acepto seguir regalando nuestros recursos”.*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

GALO VIRGINIO BERNABÉ PÉREZ del 22/04/2022, *“Perú Precios de la gasolina, 18-abr-2022. Perú Precios de la gasolina Litro Galón USD 1.451 5.493 EUR 1.346 5.095 Ecuador Precios de la gasolina, 18-abr-2022. Ecuador Precios de la gasolina Litro Galón USD 0.674 2.551 EUR 0.625 2.366 Perú compra al doble el combustible que nuestro vecino Ecuador por contratos nefastos y amañados en corrupción y ahora quieren prorrogar por 10 años más, justo cuando PETROPERU tiene una planta de refinación moderna y el estado a exonerado el ISC a la gasolina. Este proyecto de Ley es una falta o delito y debe moverse seguro por interés ocultos que se deben investigar. Es antipatriota, pero estaremos atentos a las movidas de los congresistas en este caso”*.

CARMEN SABOGAL CALDERON del 24/04/2022, *“la comisión no tiene el derecho de regalar nuestro petróleo, muchas gracias por leer mi opinión”*.

JOSSELYN ANDREA REYES SABOGAL del 24/04/2022, *“no se debe vender lo que es del pueblo y para el progreso”*.

CESAR MUÑOZ VILLAR del 28/04/2022, *“No apoyo de ninguna manera”*.

ANTONIO WALTER GONZALES ROJAS del 28/04/2022, *“Que se considere precio venta preferencial a Petroperú. No se le debe de vender a precio barril internacional. Por la capacidad de producción de Petroperú no afecta competitivamente a esas plantas de extracción”*.

EDWARD SILVA del 28/04/2022, *¿“En serio creen que 10 años más va a ayudar al país?... Por favor, no engañen al pueblo. Piensen en dejar buenos precedentes para que el país mejore, no empeore”*.

DUCELIA LL del 29-04-2022, *“Estoy totalmente en desacuerdo con este proyecto ley, dirigido por el acciopopulista Alva Rojas. Este proyecto evidencia claramente como este congresista, su partido Acción Popular, así como sus partidos asociados trabajan en contra de los peruanos y en contra del Perú. Este proyecto tiene múltiples efectos negativos en nuestra economía, nuestra población, nuestra soberanía y la gestión pública. No podemos tolerar ni un día más de este sometimiento y latrocinio de nuestros recursos”*.

JULIO NOLASCO CALLÁN MARQUEZADO del 01-05-2022, *“Extraña la forma como se quiere modificar este articulado tratando de favorecer a empresas q tienen litigios con el estado, como es CNPC. En el lote 10 la empresa CNPC adquirió el accionariado de la empresa brasileña y tiene poco tiempo en operaciones y aún está incumpliendo el EIA del año 2006, que se hizo con PETROBRAS”*.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

SANDRA CHEVARRIA LAZO del 06/01/2023, DEBE ARCHIVARSE este Proyecto de Ley. Razones: 1. Afectación a los intereses del Estado y generación de pérdidas al Estado Peruano. 2. Objetivo a ampliación, propuesto antes por el ejecutivo en la gestión de la Ex Ministra de Energía y Minas Sra. Rosa María Ortiz, investigada por CORRUPCIÓN por la Fiscalía Especial del Caso Lava Jato y de quien fuera su personal de Confianza, el Sr. Omar Chambergo (Actual Presidente de OSINERGMIN del Gobierno del Ex Presidente Pedro Castillo y Premier Anibal Torres). Para mayor detalle adjunto enlace de la entrevista de fecha setiembre del 2015 al Sr. Chambergo, en la Revista Petróleo y Gas. (Ver columna inferior izquierda) <https://es.calameo.com/revistaenergia/read/00055738331849805124f>
SUGERENCIA TÉCNICA: A. Todos los Contratos del sector ENERGÍA Y MINAS deben ser REVISADOS, y en tal contexto deben ser REVISADOS los Contratos de Hidrocarburos vigentes. B. Los Contratos DEBEN SER POR UN TOPE DE 10 AÑOS, como máximo. Y bajo modalidades modernas como la de "Joy Enventure TEMPORALES". (Dado que las inversiones se recuperan entre 2.3 años a 5 años como máximo, como lo demuestran los antecedentes contractuales relacionados a la Explotación de Hidrocarburos de Camisea). Sandra Chevarría Lazo CIP. N°.70348 Experto Internacional en Energía (Hidrocarburos y Electricidad), Medioambiente y Contratos Energéticos y Mineros.

- ❖ Para la evaluación del **PROYECTO DE LEY 2279/2021-CR**, se han recibido opiniones de las siguientes instituciones:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

El Ministerio de Energía y Minas, a través del ministro, el señor **Oscar Electo Vera Gargurevic**, remitió el Oficio N°222-2023-MINEM/DM³⁴, de fecha 23 de marzo del 2023, adjuntando el Informe 316-2023-MINEM/OGAJ, formulado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifiesta su **OPINIÓN DESFAVORABLE**, al respecto con las siguientes consideraciones:

IV. CONCLUSIONES:

4.1. Esta Oficina General considera que el Proyecto de "Ley N°2279/2021-CR "Ley que reactiva y dinamiza las inversiones en la industria nacional de hidrocarburos para fortalecer la producción nacional en un contexto de alza internacional de precios" no resulta viable toda vez que la normativa vigente establece que PERUPETRO S.A. es competente para negociar, celebrar contratos de licencia y servicios en representación del Estado Peruano; y PETROPERU S.A. puede participar en los procesos de negociación y/o licitación de los

³⁴ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODY0Njc=/pdf/0681%20OFICIO-222-2023-MINEM%20PL%202279%2016%20FOLIOS>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

***lotes de hidrocarburos;** asimismo; en relación a la propuesta de homologación de los plazos de los contratos de explotación de hidrocarburos crudo con los plazos de los contratos para la explotación de gas natural, se debe tener en cuenta que las observaciones detalladas en los numerales 3.10, 3.11, 3.13, 3.14 y 3.16, entre otros fundamentos expuestos en el presente informe”*

4.2. En relación con la propuesta normativa de la Quinta Disposición Complementaria del Proyecto de Ley N°2279/2021-CR, el MINEM **no resulta competente**, debiendo el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Sunafil emitir la opinión respectiva.

MINISTERIO DEL AMBIENTE (MINAM)

El Ministerio de Medio Ambiente, a través de la ministra del Ambiente, la Señora **Albina Ruiz Ríos**, remitió el OFICIO N° 00450-2023-MINAM/DM, de fecha 05 de MAYO del 2023, adjuntando el INFORME N° 00265-2023-MINAM/SG/OGAJ, formulado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifiesta su **OPINIÓN FAVORABLE con observaciones**, al respecto con las siguientes consideraciones:

IV. CONCLUSION:

De acuerdo con lo señalado, se concluye que el Proyecto de Ley N° 2279/2021-CR, “Ley que reactiva y dinamiza las inversiones en la industria nacional de hidrocarburos para fortalecer la producción nacional en un contexto de alza internacional de precios”, debe ser reevaluado de acuerdo a las opiniones señaladas por el Viceministerio de Gestión Ambiental y esta Oficina General, en el marco del fundamento y la base legal descrita en el presente Informe.

ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

La secretaria general del OSINERGMIN remitió el Oficio 018-2022-MINEN/SG, de fecha 07 de enero del 2022, adjuntando el Informe Técnico N°142-2023-OS-GSE/DSHL, manifiesta su **OPINIÓN FAVORABLE**, al respecto con las siguientes consideraciones:

IV. CONCLUSION:

4.1. Con relación al título del Proyecto de Ley se sugiere verificar la pertinencia de este, debido a que el proyecto está referido a las actividades de exploración y explotación, que son solo una parte de la cadena de la actividad de hidrocarburos (Industria nacional de Hidrocarburos).

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

4.2. Sobre la propuesta de modificación del literal b) del artículo 22, debemos precisar que a través de ella se uniformizan los plazos aplicables a la fase de explotación para el petróleo crudo y para el gas natural.

La equiparación de plazos aplicables a la fase de explotación, es concordante con lo manifestado por Osinergmin en opiniones previas¹ en las que se sugirió uniformizar los plazos aplicables a dicha fase, dado que tratándose de petróleo crudo la Ley Orgánica de Hidrocarburos en vigencia indica un plazo de hasta treinta (30) años y para el caso de gas natural no asociado y de gas natural no asociado y condensados de hasta cuarenta (40) años; lo cual puede generar incongruencias en el caso de los Lotes que produjesen tanto petróleo como gas natural no asociado.

Así, nos encontramos de acuerdo con la redacción de la propuesta de modificación del mencionado literal, incluyendo la variación del término “gas natural no asociado y de gas natural no asociado y condensados” por el de “gas natural”.

4.3. Respecto del artículo 22-A, que contempla un proceso de Homologación y requisitos, para adecuarse al nuevo plazo indicado en la propuesta de modificación del literal b) del artículo 22, debemos mencionar que el mismo alude a “contratos de explotación de hidrocarburos (...)”²; sin embargo, debe tenerse en cuenta que los Contratos contemplados en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, sean Contratos de Licencia o de Contratos de Servicios, pueden contemplar tanto actividades de exploración y explotación o sólo actividades de explotación de Hidrocarburos. En ese sentido, se sugiere revisar la denominación utilizada en el proyecto, a fin de precisar el sentido de su alcance.

Igualmente, cabe mencionar la propuesta del artículo 22-A, no contempla un plazo para que los Contratistas que desean homologar sus Contratos puedan presentar la solicitud respectiva a Perupetro S.A.; únicamente se ha establecido en la Primera Disposición Complementaria un plazo de tres (3) meses desde la promulgación de la Ley para que Perupetro S.A. firme los Contratos por el período adicional.

Así, el proyecto establece un plazo para la actividad final, que es la firma del Contrato, pero contiene un vacío respecto del plazo de presentación de solicitud de homologación y para la evaluación de la misma. Considérese que debe existir un plazo razonable desde la promulgación de la Ley para que los Contratistas elaboren los planes exigidos (en los literales del artículo 22-A) a fin de presentarlos junto con su solicitud; de igual forma, debe existir un plazo razonable para que la evaluación de los mismos.

Complementariamente, con relación al artículo 22-A, y la Primera Disposición Complementaria del proyecto, debe tenerse en cuenta que la propia Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece como funciones de Perupetro S.A. tanto promover la inversión en las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, como negociar, celebrar y supervisar, en su calidad de Contratante, los Contratos que dicha Ley establece. En ese sentido, en concordancia con dichas funciones, y a fin de evitar posibles conflictos de interpretación, se debe precisar que es facultad

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

exclusiva de Perupetro S.A. determinar la aceptación o no de las eventuales solicitudes de homologación de plazos que pudieran presentarse, así como de llevar a cabo, previa o posteriormente, los mecanismos de promoción, negociación y celebración de nuevos Contratos.

4.4. *Específicamente, respecto del literal d) del mencionado artículo 22-A, corresponde también emitir un pronunciamiento. En dicho literal se indica: “d) Compromiso de ejecutar en forma anticipada las acciones de remediación comprendidas en el Plan de Abandono debidamente aprobado por el Ministerio de Energía y Minas antes de iniciar el proceso de homologación. Dicho plan será supervisado por la OEFA, OSINERMIN (sic) y los organismos que correspondan. Asimismo, deberán presentar un nuevo plan de abandono para las inversiones a realizar acorde al proceso de homologación”. (subrayado agregado) Sobre tal cuestión debemos precisar que conforme lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM el Plan de Abandono es un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.*

De otro lado, el artículo 107 del mencionado reglamento dispone que el órgano competente encargado de supervisar y fiscalizar tal reglamento, sus normas complementarias, así como las regulaciones ambientales derivadas del mismo es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), y las entidades de fiscalización ambiental (EFA) en los casos que corresponda.

En atención a la base legal indicada y a las competencias de Osinergmin precisadas en este informe, corresponde señalar que Osinergmin no es competente para supervisar el instrumento ambiental Plan de Abandono; así, en aplicación del Principio de Coherencia Normativa, correspondería variar la redacción de la propuesta del literal d) del artículo 22-A retirando a Osinergmin.

4.5. *Finalmente, cabe mencionar que, tanto en la Primera como en la Tercera Disposición Complementaria⁵ se utiliza el término “nuevo contrato”; considerando que tales disposiciones son reglas referentes a los Contratos que logren homologarse, sugerimos que se revise dicho término, pues entendemos que no son nuevos Contratos sino los mismos que se extienden por un período adicional.*

PERUPETRO S.A.

PERUPETRO S.A., a través del señor **Carlos Fransisco Pantigoso Andonaire**, remitió la Carta N° GGRL-LEGL-00081-2023, de fecha 16 de FEBRERO del 2023, manifiesta su **OPINIÓN FAVORABLE** con observaciones, al respecto con las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LOH, para la realización de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos de petróleo y/o gas natural, los Contratistas interesados suscriben Contratos de Exploración y Explotación o

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

Explotación de Hidrocarburos con PERUPETRO S.A. En ese sentido, los Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos se dividen en las fases de (i) exploración y (ii) explotación, siendo que los Contratos de Explotación solo contemplan la fase (i).

*En consecuencia, de la revisión integral del Proyecto de Ley N° 2279- 2021-CR, la finalidad del proyecto normativo es la homologación del plazo referido a la etapa de explotación de petróleo con el plazo de la etapa de explotación de gas natural; por lo tanto, **si bien PERUPETRO S.A. está de acuerdo con este extremo del Proyecto de Ley, a fin de que la propuesta tenga efectos para (i) los Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y (ii) los Contratos de Explotación de Hidrocarburos, se recomienda que la redacción del artículo 1 varíe, conforme a la propuesta de texto en la columna a la derecha y con las consideraciones mencionadas más adelante en este documento.***

El TUO de la LOH reúne los dispositivos legales que regulan las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional. Así, el artículo 22 del TUO de la LOH establece plazos máximos para los Contratos de Exploración y Explotación o de Explotación de Hidrocarburos, siendo que, para la fase de explotación, actualmente se ha establecido un plazo máximo de hasta 30 años, para petróleo; y, hasta 40 años, para gas natural.

Asimismo, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LOH, PERUPETRO S.A. es la Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas, con competencias para la promoción de la inversión en las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, así como para la negociación, celebración y supervisión de los Contratos de Exploración y Explotación o Explotación de Hidrocarburos, por la facultad que le confiere el Estado.

*Por consiguiente, si bien **nos encontramos de acuerdo con la homologación de los plazos contractuales, para la fase de explotación, hasta los 40 años, tanto para petróleo como para gas natural;** establecer plazos fijos, según los términos del Proyecto de Ley N° 2279-2021-CR, excluye la posibilidad de negociación del plazo contractual a cargo de PERUPETRO S.A., en atención a las características del campo, límite económico de los lotes (que incluye su grado de madurez), programas de trabajo, las inversiones a ejecutar por cada Contratista, entre otros, a fin de lograr la explotación económica de los hidrocarburos en el Área de Contrato correspondiente, asegurando su recuperación máxima eficiente; por ello, dicha propuesta además se alejaría de la finalidad señalada en la Exposición de Motivos sobre el fortalecimiento de la producción nacional.*

Por consiguiente, en atención a lo descrito precedentemente, recomendamos la modificación de dicho extremo del Proyecto de Ley, conforme a la propuesta en la columna derecha.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

*Respecto al primer párrafo del artículo 3 del Proyecto de Ley N° 2279- 2021-CR, es relevante precisar que, conforme a lo ya señalado, de acuerdo con el TUO de la LOH, PERUPETRO S.A. tiene las funciones de suscribir los Contratos de Exploración y Explotación o Explotación de Hidrocarburos. En ese sentido, a la fecha, existen Contratos de Exploración y Explotación, en fase de explotación, y Contratos de Explotación vigentes; **por lo tanto, para ambos casos la ratio legis del Proyecto de Ley subyace en la homologación de los plazos para la fase de explotación, tanto para gas natural como para petróleo; y no solo para los Contratos de Explotación como se desprende de la redacción de la propuesta normativa.***

Adicionalmente, como es de conocimiento público, en su calidad de ente promotor de la industria de hidrocarburos en el país y en el marco de lo previsto en el artículo 20 del TUO de la LOH, PERUPETRO S.A. considera pertinente evaluar el gerenciamiento de los campos a cargo de los actuales Contratistas con contratos próximos a vencer, a fin de identificar si se han desarrollado estudios de reservorio que permitan tener nuevos pozos y, en consecuencia, haya aumentado la producción; o, en su defecto, haya realizado el adecuado manejo de la producción existente. Considerando ello, en la mayoría de los Contratos de Exploración y Explotación o Explotación de Hidrocarburos próximos a vencer se ha identificado que no ha existido un buen gerenciamiento de los lotes, por lo que ampliar el plazo contractual para dichos casos contraviene la finalidad del Proyecto de Ley, según señala su Exposición de Motivos: “El proyecto de Ley busca reactivar y dinamizar las inversiones en la industria de hidrocarburos para fortalecer la producción nacional (...)”; en ese sentido, PERUPETRO S.A. estima que la prolongación del plazo de los contratos vigentes podría resultar en ciertos casos antieconómica y restringiría las posibilidades de desarrollo con nuevas tecnologías que faciliten una mayor producción de los campos.

*En ese contexto, **no se debe aplicar la homologación a 40 años a los contratos de petróleo vigentes con plazos de 30 años, que se encuentran próximos a vencer.***

*Por otro lado, el artículo 140 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante. RPAAH), establece la obligatoriedad de la presentación del Plan de Abandono, a cargo del Titular de la Actividad (i.e. el Contratista), en función a la fecha del vencimiento del contrato: cinco (5) años antes del vencimiento del Contrato. En atención a lo anterior, si bien la homologación del plazo hasta cuarenta (40) años debe aplicarse a los contratos nuevos, según lo acordado entre PERUPETRO S.A. y el Contratista; consideramos que, respecto a los contratos vigentes, **dicha homologación debe aplicarse a los contratos vigentes cuyo plazo para terminar sea mayor a los siete (7) años**, tiempo necesario para que el Contratista o Titular decida si continuará o no con la ejecución de sus actividades de hidrocarburos, y; por su parte, se verifique el cumplimiento de la obligación ambiental*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

señalada, a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, fundamento que ha sido compartido por la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía¹, según la Exposición de Motivos.

Respecto al literal a) del artículo 3 del Proyecto de Ley, para la solicitud de la homologación citada, se ha señalado la presentación de un "programa calendarizado de nuevas inversiones"; no obstante, corresponde señalar que las nuevas inversiones deben ser, por lo menos, para la maximización de la recuperación de los recursos de cada lote, lo cual, a su vez, permitirá el incremento de la producción. Por lo tanto, si bien la redacción del referido literal mantiene la finalidad señalada, a fin de dotar de predictibilidad a los Contratista que presenten las solicitudes señaladas, **consideramos necesario señalar expresamente que las nuevas inversiones consistirán en realizar trabajos de perforación de nuevos pozos, proyectos de recuperación mejorada y workover, como mínimo.**

Respecto al literal b) del artículo 3 del Proyecto de Ley, es necesario indicar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 6 del TUO de la LOH, PERUPETRO S.A., en su calidad de Contratante, ostenta las funciones de supervisión de las obligaciones contractuales; sin embargo, según la Ley N° 29981 y la Ley N° 28806, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) es el organismo técnico especializado responsable de, entre otros, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo. En consecuencia, **si bien PERUPETRO S.A. puede advertir y notificar a la Sunafil si tuviera indicios de algún incumplimiento laboral, la supervisión y fiscalización en sí se encuentra a cargo de dicho organismo, en aplicación del Principio de Legalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que dicho extremo del Proyecto de Ley debe contener la precisión señalada.**

Respecto al literal c) del artículo 3 del Proyecto de Ley, es relevante señalar que el Estado otorga el derecho para prestar el servicio público de distribución de gas natural a través de Contratos de Concesión celebrados por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y el Concesionario. En ese sentido, los Contratistas de aquellos Contratos de Exploración y Explotación o Explotación de Hidrocarburos no se encuentran facultados, per se, para realizar la actividad de distribución de gas natural para la población. Por consiguiente, **si bien consideramos necesario el aprovechamiento del gas natural destinado para la población que vive en las zonas aledañas a la explotación de hidrocarburos, el proyecto normativo debe reformularse conforme a la propuesta formulada.**

Señalar que, en el marco de lo establecido en los artículos 1 y 209 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004- EM (en adelante, REEH), la producción de las

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

reservas, a cargo de los Contratistas, tiene que ser de manera eficiente (producción a niveles de máxima recuperación eficiente – producción a niveles MER), pues de lo contrario el deterioro en las reservas afectaría la vida productiva de un yacimiento y; en consecuencia, ocasionaría el cierre de las operaciones y, de ser el caso, la terminación anticipada de un Contrato.

Adicionalmente, el artículo 101-A del RPAAH señala que las actividades para el abandono técnico de pozos, que debe ser previamente aprobado por PERUPETRO S.A., es diferente a las actividades que comprende su abandono ambiental. Asimismo, el artículo 99 de la referida norma señala que, para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, el Plan de Abandono (ambiental) debe comprender las instalaciones que PERUPETRO S.A. determine que se deban retirar y abandonar; en ese sentido, para la ejecución del referido Plan de Abandono, en el caso de pozos, se debe contar con la previa aprobación del abandono técnico.

Bajo dicho marco, si bien la obligatoriedad de la presentación del Plan de Abandono por el vencimiento del contrato es con una anticipación de cinco (5) años antes de la culminación del referido título habilitante, esto no exime el deber de diligencia del Contratista (o Titular de la Actividad de Hidrocarburos) para identificar los pozos que requieren ser abandonados, así como las instalaciones que han dejado de ser utilizadas, incluso en un período superior a los cinco (5) años antes del vencimiento contractual. Aunado a ello, el artículo 102 del RPAAH señala que procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando las actividades de un lote, instalación o infraestructura asociada han sido suspendidas por un período superior a un año.

Por consiguiente, es relevante considerar que la solicitud de homologación del plazo, para la fase de explotación de petróleo, hasta 40 años, debe contener el abandono técnico de los pozos que han dejado de ser económicamente productivos, así como las instalaciones obsoletas, ello con la finalidad de lograr la producción eficiente de las reservas, lo cual se encuentra alineado con el objeto del Proyecto de Ley expresado en su artículo 1, así como la Exposición de Motivos al señalar que “este proyecto busca incentivar las inversiones en la industria de hidrocarburos con la finalidad de fortalecer la producción nacional”. En esa línea, en atención a lo descrito precedentemente, este extremo del Proyecto de Ley debe reformularse conforme a la propuesta.

Respecto al segundo párrafo del artículo 3 del Proyecto de Ley, es menester indicar que, según el literal b) del artículo 6 del TUO de la LOH, el objetivo de PERUPETRO S.A., debido a su rol promotor de la inversión del sector hidrocarburos en el país, es buscar al postor que ofrezca el mejor desarrollo del campo y maximizar la recuperación de las reservas de hidrocarburos de manera eficiente (producción a niveles de máxima recuperación eficiente – producción a niveles MER). Por lo tanto, la aprobación de la modificación y homologación de los plazos hasta cuarenta (40) años, para la fase de explotación de petróleo, estará sujeta a la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

evaluación que PERUPETRO S.A. realice considerando los requisitos establecidos en el artículo 22-A del Proyecto de Ley.

Finalmente, no se entiende a qué se refiere la priorización del capital nacional señalado en el proyecto normativo, toda vez que la aprobación del plan de inversiones debe estar sujeta a la ejecución, a cargo del Contratista, de un programa de trabajo dirigido al incremento de la producción. Cabe acotar que la referencia a la priorización del capital nacional tampoco ha sido abordada en la Exposición de Motivos.

Respecto al literal a) del artículo 4, de acuerdo con el literal f) del artículo 2 y el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, se entiende por "obligación exigible coactivamente" a (i) la acreencia impaga de naturaleza tributaria o no tributaria; o, (ii) la ejecución incumplida de una prestación de hacer o no hacer a favor de una Entidad de la Administración Pública Nacional, la cual ha sido establecida mediante acto administrativo conforme a ley y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa; o, en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación.

En tal sentido, cuando exista una obligación exigible coactivamente, la misma está sujeta al inicio de un procedimiento de ejecución coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, por lo que no queda claro lo señalado en el literal a), pues al existir una "deuda coactiva", corresponde el inicio del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente, pudiendo el administrado cumplir con pagar su adeudo. Ahora bien, dicho procedimiento, a consideración del obligado (i.e. el Contratista), puede ser susceptible de revisión en sede judicial. Lo anterior tampoco ha sido materia de evaluación en la Exposición de Motivos. **En consecuencia, a fin de dotar de predictibilidad el proyecto normativo, se propone una modificación sobre dicho extremo.**

Respecto al literal b) del artículo 4, es relevante indicar que, de acuerdo con el inciso b) del artículo 6 del TUO de la LOH, PERUPETRO S.A. en su calidad de Contratante, realiza las acciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Contratista de acuerdo con lo estipulado en el Contrato. En ese sentido, **de acuerdo lo establecido en la mayor parte de los Contratos vigentes, cuando una de las Partes incurre en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el Contrato por causas que no fueran de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la otra Parte podrá exigir el cumplimiento de la obligación a su cargo, dentro de determinado plazo perentorio, caso contrario, el Contrato quedará resuelto; salvo que, la Parte notificada subsane el referido incumplimiento.** Adicionalmente se excluye de dicho proceso, los supuestos definidos contractualmente por los que PERUPETRO S.A. tendrá el derecho a resolver el Contrato de pleno derecho y sin previo trámite.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

Asimismo, es importante precisar que PERUPETRO S.A. no es una Autoridad Administrativa en lo que respecta a la supervisión de la ejecución de los Contratos, por lo que alusiones a que un incumplimiento sea “firme” o “consentido”, no son jurídicamente aplicables. Dichos adjetivos son más propios a un procedimiento administrativo sancionador.

En esa línea, en atención a lo descrito precedentemente, la propuesta señalada en el literal b) debe reformularse conforme a la propuesta.

Por su parte, la resolución del Contrato es una facultad que ostenta PERUPETRO S.A., en su calidad de Contratante, ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Contratista. Ello debido a que realiza las funciones de supervisión de las obligaciones derivadas del Contrato, por lo que, ante el incumplimiento de alguna de ellas, puede solicitar su cumplimiento y subsanación, así como la resolución contractual de pleno derecho, de acuerdo a la evaluación correspondiente. Por tanto, se propone la incorporación del literal d).

Disposiciones Complementarias.

PERUPETRO S.A. no requiere autorización legal alguna para suscribir Contratos de Exploración y Explotación o Explotación de Hidrocarburos, debido a que dicha prerrogativa legal se encuentra regulada en el artículo 11 del TUO de la LOH.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 6 y el artículo 8 del TUO de la LOH, los hidrocarburos “in situ” son de propiedad del Estado; precisando que el Estado otorga a PERUPETRO S.A. el derecho de propiedad sobre los hidrocarburos extraídos a fin de que pueda negociar y celebrar Contratos de Exploración y Explotación o Explotación sobre dichos recursos naturales. En ese sentido, la función de negociación de los Contratos de Exploración y Explotación o Explotación de Hidrocarburos subyace en negociar; entre otros, programas de trabajo acorde con el desarrollo máximo del campo, a fin de asegurar la máxima recuperación económica de las reservas.

Por lo tanto, en caso que algún Contratista de Contrato de Exploración o Explotación, en fase de explotación, o Contrato de Explotación vigentes, cuyo plazo para terminar sea mayor a los siete (7) años, , presente una solicitud de ampliación de la fase de explotación, en atención al nuevo Artículo 22, PERUPETRO S.A. debe evaluar la solicitud presentada a fin que la misma cumpla los requisitos establecidos en el nuevo artículo 22-A, conforme lo establece el Proyecto de Ley, ello a fin de tutelar que la ampliación del plazo contractual garantice el aumento de la producción de hidrocarburos en condiciones económicas. En consecuencia, la obligatoriedad de la suscripción de la ampliación del plazo del Contrato, con la sola presentación de la solicitud del Contratista, según lo sugiere la Primera Disposición Complementaria del Proyecto de Ley N° 2279-2021-CR, no se encuentra acorde a la normativa legal señalada e incluso está fuera de la finalidad del mismo proyecto normativo.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

Cabe acotar que, dicha solicitud de ampliación de plazo configura una modificación contractual; por consiguiente, según el artículo 12 del TUO de la LOH, los Contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes, es decir, entre PERUPETRO S.A. y el Contratista; y, además, serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Finalmente, la propuesta normativa contempla un plazo máximo para la suscripción de los nuevos Contratos: “(...) máximo tres meses luego de publicada la presente ley”, lo cual no resulta viable dado que cada Contrato tiene diferente fecha de suscripción, por lo que la facultad del Contratista de solicitar la ampliación del plazo contractual puede ir en un plazo superior a los tres (3) meses de publicada la propuesta normativa. Máxime que, de acuerdo con la visión de PERUPETRO, dicha facultad es para aquellos Contratistas de Contrato de Exploración o Explotación, en fase de explotación, o Contrato de Explotación vigentes, cuyo plazo para terminar sea mayor a los siete (7) años por las razones expuestas anteriormente.

Conforme a lo indicado en el artículo 61 de la Constitución Política del Perú, el Estado facilita y vigila la libre competencia. Por lo tanto, PERUPETRO S.A. realiza la celebración de los Contratos de Exploración y Explotación o Explotación de Hidrocarburos preferentemente a través de los procesos por convocatoria si es que nota que hay más de un interesado en el área u otras razones técnicas. No obstante, de acuerdo con el artículo 11 del TUO de la LOH, para la celebración de los Contratos, PERUPETRO S.A. se encuentra plenamente facultado para realizar procesos de contratación tanto por convocatoria (procesos de selección) como por negociación directa. En consecuencia, el proyecto normativo debe prever las dos (2) modalidades de contratación señaladas previamente.

Ahora bien, la celebración de los Contratos de Exploración y Explotación o Explotación de Hidrocarburos requieren, previamente, la realización de procesos de Participación Ciudadana y, en algunos casos, Consulta Previa. Por tanto, el proyecto normativo debiera considerar todas las acciones tendientes a la celebración de los Contratos.

PERUPETRO S.A. se encuentra de acuerdo con lo señalado en este extremo del Proyecto de Ley, según las modificaciones propuestas, salvo la aplicación del literal d) del nuevo artículo 22-A, dado que dicho supuesto solo puede ser acreditado y verificado al momento de la solicitud de ampliación de plazo ante PERUPETRO S.A.

Asimismo, considerando que PERUPETRO S.A. ostenta la calidad de Contratante, realiza las funciones de supervisión de las obligaciones derivadas del Contrato, por lo que, ante el incumplimiento de alguna de ellas, puede solicitar su cumplimiento y subsanación, así como la resolución contractual de pleno derecho, de acuerdo la evaluación correspondiente. Por lo tanto, la resolución del Contrato, ante el incumplimiento del artículo 22-A y 22-B es una facultad de PERUPETRO S.A.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

En esa línea, en atención a lo descrito precedentemente, la propuesta señalada en este extremo debe reformularse conforme a la propuesta.

El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1292, modificado mediante el artículo 1 de la Ley N° 30873, señala que Petroperú S.A. podrá participar como socio, sea o no en calidad de operador, en la exploración y explotación de hidrocarburos, según lo acordado en los contratos que se suscriban acorde al TUO de la LOH, siempre que exista un acuerdo en ese sentido con la empresa petrolera que haya sido debidamente autorizada por PERUPETRO S.A. para realizar dichas actividades.

En ese sentido, considerando que, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LOH, PERUPETRO S.A. es la Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas, con competencias para, entre otros, la negociación y celebración Contratos de Exploración y Explotación o Explotación de Hidrocarburos, por la facultad que le confiere el Estado, nos encontramos de acuerdo con este extremo del Proyecto de Ley; a fin de que, en caso algún Contratista no solicite la ampliación de su plazo para la fase de explotación, el Contrato vigente haya culminado y no haya otra empresa interesada en el lote, PETROPERÚ S.A. asuma alguna participación en algún nuevo Contrato, de acuerdo a la evaluación realizada por PERUPETRO S.A., según las disposiciones normativas correspondientes.

Para dichos efectos, corresponde hacer las siguientes precisiones, manteniendo la ratio legis, en este extremo del Proyecto de Ley.

SINDICATO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL PETRÓLEO, ENERGÍA, DERIVADOS Y AFINES DE LA REGIÓN GRAU (SUTPEDARG)

El Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y afines de la Región Grau (SUTPEDARG) mediante Oficio 138-2022-SUTPEDARG., de fecha 28 de JUNIO de 2022, suscrito por su secretario general y su junta directiva, manifiestan su **OPINIÓN DESFAVORABLE** con la siguiente conclusión:

SE CONCLUYE:

PROYECTO DE LEY ES INCONSTITUCIONAL Y DEBE SER ARCHIVADO.

Que este Proyecto de Ley, al violar los Artículos 62° y 103° de la Constitución Política vigente, debe ser calificado de inconstitucional, y conforme a lo establece el Artículo 102° inciso 2, debe ser archivado pues es obligación del congreso de lo que va de vigencia de la Ley N° 26221 solo s denota ineficiencia, incluso esta norma nació inconstitucional, pues fue promulgada el 19 de agosto de 1993

“Que este proyecto de ley, al violar los Artículos 62° y 103° de la Constitución Política vigente, debe ser calificado inconstitucional y conforme a lo establece el Artículo 102° inciso 2, debe ser archivado...”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

SINDICATO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES DEL PETRÓLEO, ENERGÍA, DERIVADOS Y AFINES DE LA REGIÓN GRAU (SUTPEDARG)

El Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y afines de la Región Grau (SUTPEDARG) mediante Oficio 0286-2022-SUTPEDARG. Presentado hacia el Presidente de la Comisión de Energía y Minas, de fecha 10 de noviembre de 2022, y conjuntamente con el Oficio 0287-2022-SUTPEDARG. Presentado hacia el Presidente del congreso de la República, de fecha 10 de noviembre de 2022 suscrito por su secretario general y su junta directiva, manifiestan su **OPINIÓN DESFAVORABLE** al Proyecto de Ley 2279/2021-CR, con la siguiente conclusión:

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES DEL Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y afines de la Región Grau (SUTPEDARG) se determina de acuerdo a los siguiente:

PROYECTO DE LEY NO GARANTIZA MEJORAR EL SECTOR: NO SE DEBE PREMIAR LA INEFICIENCIA.

En lo que va de vigencia de la Ley N° 26221 solo se denota ineficiencia, incluso esta norma nació inconstitucional, pues fue promulgada el 19 de agosto de 1993 cuando aún estaba en vigencia la Constitución Política de 1979, lo que significa que nació apresurada, pues en el Simposium Petrolero Regional realizado en Talara los días 13 y 14 de abril de 1993, convocado por la Municipalidad Provincial de Talara, la Comisión de Asesores del Congreso Constituyente Democrático manifestó que había que adelantarse a los acontecimientos, expresión que fue cuestionada, pues se estaban adoptando decisiones no contenidas en la Constitución Política de 1979, vigente en esa época.

(...) a las disipaciones complementarias, resultan inconstitucionales por los efectos de la inconstitucional de los Artículos 2° y 3° propuestos en el proyecto de Ley, al amparo y efectos de los artículos 62° y 103°

[Resaltado y subrayado es nuestro]

OPINIÓN CIUDADANA.

En el sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la aprobación del presente dictamen, se encuentra registrada las siguientes opiniones ciudadanas respecto al Proyecto de Ley 2279/2021-CR:

SHARON LUCERO ALVAREZ PACHECO del 10/06/2022, *“Necesitamos un país que proteja su diversidad, proyectos como este indirectamente atentan contra nuestra riqueza a largo plazo y beneficia a pocos, no es saludable”.*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

PROYECTO DE LEY 023/2021-CR

Cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 y en el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República y tiene por objeto modificar los artículos 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 22, 23, 31, 37, 38, 42, 77 y 87 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos. Entre los aspectos más relevantes del Proyecto de Ley se encuentran los siguientes: 1) Incorpora; elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del sector, corresponde también al OEFA y CEPLAN (artículo 3), 2) Incorpora; identificar, evaluar y actualizar el potencial hidrocarburífero a nivel nacional y definir las áreas disponibles para contratación (Artículo 6.e), 3) Modifica; Disminuyendo el monto de los costos operativos que el corresponde a PERUPETRO S.A., (Artículo 6.2), 4) Modifica; disminuyendo el aporte al sostenimiento de OSINERGMIN (Artículo 6.3), 5) Modifica; disminuyendo el aporte al sostenimiento del MINEM (6.4), 6) Incorpora el monto del aporte al FONAM (6.5), 7) Incorpora levantar información relativa a los aspectos físicos, biológicos, sociales y culturales en los lotes a ser promocionados (Artículo 6.k), 8) Incorpora elaborar contratos modelo de licencia, servicios u otras modalidades, los cuales deben ser publicados en el portal institucional (Artículo 6L), 9) Incorpora efectuar consulta previa a los pueblos indígenas (Artículo 6.m), 10) Incorpora la reserva del derecho del Estado de decidir el destino de los hidrocarburos (Artículo 10), 11) Incorpora la participación de la Contraloría para la negociación directa del contrato (Artículo 11), 12) Incorpora la excepción de las áreas donde puede realizar actividad hidrocarburífera, 13) Incorpora la prohibición de suscribir contratos, cuando no se acredita el cumplimiento del plan de abandono (Artículo 14), 14) Modifica; Consolidando los plazos de exploración y explotación de hidrocarburos y petróleo (Artículo 22), 15) Modifica, Dejando sin efecto la retención para empresas sancionadas administrativamente (Artículo 23), 17) Incorpora regulaciones a la libertad de tránsito del contratista (Artículo 31), 18) Incorpora informar a PERUPETRO S.A., planes de exploración, desarrollo, producción y ejecución (Artículo 37), 19) Regula la gestión de la información del Banco de Datos de PERUPETRO S.A., (Artículo 38), 20) Modifica; facultando a PERUPETRO S.A., a vender el volumen de producción retenida (Artículo 42), 21) Incorpora el régimen de libertad vigilada por el OSINERGMIN, para establecer precios máximos de venta (Artículo 77), 22) Incorpora que los contratos deben contener una cláusula de terminación al incumplimiento en materia ambiental (Artículo 87), 23) Incorpora la declaración del recurso natural esencial el Gas Licuado de Petróleo (Primera Disposición Complementaria Final), 24) Incorpora el encargo al OEFA la elaboración de normas complementarias (Segunda Disposición Complementaria Final), 25) Incorpora en la actividad de exploración sísmica se exige al contratista la Declaración de Impacto Ambiental.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

PROYECTO DE LEY 413/2021-CR

Cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 y en el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República y tiene por objeto modificar los artículos 43, 44, 76 y 77 de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos. Entre los aspectos más relevantes del Proyecto de Ley se encuentran los siguientes: 1) Incorpora la declaración de interés público nacional de petróleo crudo o alguno de sus derivados y el precio final publicado por el OSINERGMIN (Artículo 43), 2) Incorpora la disposición por parte del Estado de los excedentes de gas natural (Artículo 44), 3) Incorpora mecanismos que satisfagan con prioridad el abastecimiento interno (Artículo 76) y 4) Incorpora la regulación de precios para el mercado nacional (Artículo 77).

PROYECTO DE LEY 804/2021-CR

Cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 y en el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República y tiene por objeto modificar los artículos tiene por objeto modificar los artículos 8 y 22 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos. Entre los aspectos más relevantes del Proyecto de Ley se encuentran los siguientes: 1) Incorpora la transferencia del derecho de propiedad al contratista (Artículo 8) y 2) Modifica y amplía plazos de la retención y de la fase de explotación (Artículo 22.b).

En referencia con el Proyecto de Ley, según OFICIO N°368-2021-2022/CEM-CR, el presidente de la Comisión de Energía y Minas del periodo 2021-2022, el congresista Carlos Alba Roja, informa al director general Parlamentario que el proyecto de dictamen aprobado en mayoría por la comisión de energía y minas el 13 de abril de 2022, cuya votación fue reconsiderada por acuerdo de la comisión en sesión en fecha 27 de abril de 2022. A la fecha el estado situacional del proyecto de ley se encuentra EN COMISION, es decir no fue aprobada el proyecto en razón a ello, en el presente dictamen no se tomará en cuenta.

PROYECTO DE LEY 2279/2021-CR.

Cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 y en el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República y tiene por objeto modificar los artículos tiene por objeto modificar el artículo 22 de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos. Entre los aspectos más relevantes del Proyecto de Ley se encuentran los siguientes: 1) Modifica y amplía la fase de explotación del petróleo crudo y gas natural (Artículo 22.b), 2) Incorpora el proceso de homologación y requisitos (Artículo 22-A) y 3) Incorpora impedimentos para participar del proceso de homologación (Artículo 22-B).

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

III. MARCO NORMATIVO

El análisis de los Proyectos de Ley se sustenta en el siguiente marco normativo, que propone las políticas, disposiciones y lineamientos relacionados Constitución Política del Perú:

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso.
- Decreto Ley 17753, Decreto donde *Se ha Decidido Cambio de Nombre de la EPF por la de PETROPERUPETROPERÚ S.A.*
- Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- Ley 26225, Ley de Organización y Funciones de PERÚPETRO S.A.
- Ley 30705, Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- Ley 27377, Ley de Actualización de Hidrocarburos.
- Ley 26817, Modifican la Ley 26734, del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía.
- Ley 28840, Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.
- Decreto Supremo 042-2005-EM, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo 012-2013-EM, Reglamento de la Ley 28840.
- Decreto Legislativo 043-81, Ley de la Empresas Petróleos del Perú.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

1. Análisis Técnico

- a) **Justificación de la acumulación de las iniciativas legislativas 0023/2021-CR, 0413/2021-CR, 0804/2021-CR y 2279/2021-CR.**

Los cuatro (04) Proyectos de Ley bajo el análisis propone la modificación de los artículos 3, 5, 6, 8, 9, 14, 22, 31, 37, 38, 42, 43, 44, 76, 77 y 87 de la Ley 26221, incluyen en sus fórmulas legales y textos normativos que proponen incorporar disposiciones legales sobre el medio ambiente y la demanda de los pueblos nativos por lo que principalmente se propone reactivar y dinamizar las inversiones para el beneficio de la población y así poder regular los precios en favor del consumidor y el prioritario desarrollo progresivo de la soberanía energética del Perú.

Siendo ello así, la Comisión de Energía y Minas, ajustándose al Reglamento del Congreso de la República y a la práctica parlamentaria que establece que cuando

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

dos [o más] iniciativas legislativas tienen elementos comunes estos se deben acumular en un solo pronunciamiento de la comisión, ha decidido acumular los Proyectos de Ley 0023/2021-CR, 0413/2021-CR, 0804/2021-CR y 2279/2021-CR.

Además, como respaldo de esta decisión cabe citar el Acuerdo de Consejo Directivo Acuerdo 686-2002-2003/CONSEJO-CR, que señala en su primera disposición lo siguiente:

“Solo se admitirá la acumulación de proyectos de ley y de resolución legislativa con otra en trámite, siempre que éstos se encuentren en la etapa de estudio en Comisiones y el dictamen no haya sido aprobado por la Comisión informante.

Dentro de este plazo, las Comisiones podrán hacer la acumulación de oficio sobre los proyectos de ley y de resolución legislativa que reciban por la vía regular mediante decreto de Oficialía Mayor, elaborado luego de la consulta previa de la Primera Vicepresidencia, de acuerdo con las normas reglamentarias.”

En esa línea, el “Manual del Proceso Legislativo” señala:

“(…) la finalidad de las acumulaciones responde a un criterio de consolidación temática, que busca integrar materialmente propuestas legislativas, temática y procesalmente conexas, con un criterio uniforme y coherente, en un dictamen que consolida las iniciativas en una sola propuesta de acto legislativo ante el Pleno; y, a un criterio de economía procesal, que permite tratar de manera más simple y directa lo semejante con lo semejante, en el mismo acto, evitando la innecesaria duplicación o reproducción de tareas”.

Por consiguiente, **la acumulación de las propuestas legislativas bajo análisis es reglamentaria debido a la concordancia de los temas que abordan.**

El Proyecto de Ley 297/2021-CR, se encuentra con dictamen que modifica la ley de hidrocarburos, por lo que se encuentra observada por el señor presidente de la República. Se propone modificar el artículo 6 de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, y diversos artículos de la Ley 26225, Ley de Organización y Funciones de PERUPETRO S.A.

Por lo tanto, en presente análisis no se considera modificaciones al artículo 6.

b) Problemática Identificada

A lo referido la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, fue promulgada en agosto de 1993, y desde esa fecha ha venido siendo modificada; en diciembre de 1996 se aprobó la Ley N°26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversiones en

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

Energía - OSINERG, que mediante su Decima Primera Disposición Complementaria, modifico los artículos 3, 5, 6, 33, 37 y 87 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, para otorgar facultades de este ente regulador.

En diciembre del año 2000, a través de la Ley N°27377, Ley de Actualización en Hidrocarburos, se modifican los artículos 11, 12, 22, 45 y 46 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, para incorporar que los contratos de exploración y de explotación de Hidrocarburos, puesto que los artículos mencionados no hacen énfasis al problema medio ambiental y económico, teniendo previsto que los problemas se iban concentrando en el impacto ambiental, por lo visto se tiene dos escenarios al factor de la modificación de la Ley Orgánica de Hidrocarburo:

¿SE DEBE MODIFICAR LA LEY 26221 - LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS?

De acuerdo a lo referido y al marco constitucional no sólo se desarrolla el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o no renovables, sino que dispone que este debe realizarse de manera sostenible con respeto al medio ambiente, conservando la diversidad biológica y el desarrollo, por lo que a lo referido a la Ley 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, por lo que no se cuenta con una actualización vigente y no sujeta condiciones de fiscalización para la protección del medio ambiente ya que los contratos de los Lotes Petroleros se encuentran por culminar y al término de una continuación laboral en el desarrollo económico.

Mariano Castro señala que la tendencia mundial en el sector hidrocarburos pasa por un reconocimiento claro de que esta actividad no debe producir daño ambiental y que debe integrar las mejores tecnologías e instrumentos amigables con el ambiente. “Resulta claro que actividad hoy en día es distinta a la que había en el siglo pasado y considera factores que tienen que ver con opinión pública, desarrollo empresarial, exigencias de empresas matrices, el cuidado de la reputación y la responsabilidad social ambiental”.³⁵

Además, no se tiene incorporado disposiciones legales sobre el medio ambiente y las demandas de los pueblos nativos y originarios sobre el uso de sus territorios para el desarrollo de la extracción de gas y petróleo.

³⁵<https://es.mongabay.com/2018/06/peru-cinco-cuestionamos-ley-hidrocarburos/>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

Por lo que, a la iniciativa legislativa se busca reactivar y dinamizar las inversiones en la industria de hidrocarburos para fortalecer la producción nacional en el contexto del alza del precio internacional.

Además, se impulsará la generación de 2,000 puestos de empleo directo (sólo en actividades de perforación y campamentos), la creación de un aporte para el Fondo Nacional del Ambiente (Fonam) y la ejecución de proyectos en las comunidades vía el Fondo de Asistencia Social

¿SE DEBE AMPLIAR EL CONTRATO DE LOS LOTES PETROLEROS?

Se debe de tomar en cuenta que al encontrarse con el culmino de los contratos de los Lotes Petroleros se tendrá un conflicto social con el despido de los trabajadores, según a lo que se refiere en la empresa UNNA (ex GMP), “allí laboraban 60 operarios en planilla de los cuales solo 5 o 7 se incorporaron a Petroperú cuando esta tomó el lote, siendo el caso que los demás ‘fueron despedidos y pasaron a contrata”³⁶

En una entrevista a trabajadores de la Empresa Petrolera SAPET, el señor Víctor Silva, secretario general del sindicato de trabajadores de Sapet, declara al diario El Comercio “El ministro Vera nos ha dicho que no nos preocupemos porque vamos a pasar todos a planilla de Petroperú, **pero la incertidumbre nos gana porque hemos visto que muy pocos compañeros del Lote I han sido incorporados por la petrolera estatal, y la desocupación de ellos es ahora masiva**”.³⁷

Ya a lo antes referido la empresa Estatal PERÚPETRO S.A. no cuenta con una directiva aprobada para formalizar los plazos y actos administrativos para las licitaciones de los Lotes Petroleros ya que se encuentran por vencer ante ello y en vista de que los proyectos de inversión del sector hidrocarburos son necesarios para lograr el incremento de la producción nacional y que requieren del mismo horizonte de largo plazo para estimar sus retornos.

Además, aseguran, se despejaría la incertidumbre que existe por el inminente vencimiento de seis contratos de explotación de la cuenca noroeste del Perú, que revertirán al Estado a partir del cuarto trimestre del 2023 y que podrían generar un

³⁶<https://energiminas.com/trabajadores-de-sapet-temen-perder-beneficios-laborales-y-hasta-su-empleo-cuando-lote-vi-pase-a-manos-de-petroperu/>

³⁷<https://energiminas.com/trabajadores-de-sapet-temen-perder-beneficios-laborales-y-hasta-su-empleo-cuando-lote-vi-pase-a-manos-de-petroperu/>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

“efecto bache” en los ingresos de canon y regalías de la región Piura, por la paralización de la producción de los Lotes petroleros.³⁸

c) Propuesta Normativa

De la revisión de los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR, y 2279/2021-CR, se puede observar que los objetivos comunes son la modificación del Artículo 3, 5, 6, 8, 9, 14, 22, 31, 37, 38, 42, 43, 44, 76, 77 y 87 de la Ley 26221 Ley Orgánica de Hidrocarburos. Del anterior análisis técnico jurídico, llegamos a la conclusión que se determinara los artículos a modificar de acuerdo a las opiniones vertidas por las entidades involucradas en los presentes proyectos y que tienen concordancia con la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y su reglamento.

A demás las modificatorias propuestas de los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, de acuerdo a los artículos 58, 61 y 63 se encuentran contemplados en la Constitución Política del Perú, referidos a la libre iniciativa privada, libre competencia y trato igualitario de la inversión nacional y extranjera, y los artículos 2 y 6 a) de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos que precisa que el Estado promueve el desarrollo de las actividades de hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional.

d) Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa.

Uno de los principios generales de la técnica legislativa es el principio de necesidad. En ese sentido, toda propuesta legislativa presupone la existencia de un hecho o problema que se debe enfrentar e intentar solucionar. *“La idea es que la comprensión del hecho o problema deje en claro cuál es el estado de necesidad que se pretende superar. En realidad, de lo que se trata es que, ubicada la necesidad de un determinado grupo humano, se presuma con fundamento que dicha necesidad puede ser abordada y superada mediante una ley”*³⁹. Es decir, existe materia legible cuando se determina que, del análisis del hecho o problema, se puede implicar que hay materia por legislar.

¿Cuál es el hecho o problema que se pretende resolver en la presente iniciativa?

³⁸ <https://www.desdeadentro.pe/2022/08/la-necesidad-de-homologar-los-plazos-de-los-contratos-en-hidrocarburos/>

³⁹ Curso de Redacción de Proyectos de Ley, Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

1. Habiéndose revisado que existe materia legislable en la iniciativa parlamentaria, hemos identificado situaciones adversas siendo ésta el desfase de la actualización de la Ley 26221 – Ley Orgánica de Hidrocarburos por lo que se pretenden fortalecer a PERUPETRO S.A., que asumió el rol de contratante en los contratos petroleros desde el 18 de noviembre de 1993, cuando en el Perú se producía aproximadamente 127 mil barriles de petróleo por día.
2. La ampliación de plazo del vencimiento de los Lotes Petroleros contemplando el desequilibrio de producción generando la reducción del canon y regalías en la región Piura, y el despido del personal que viene laborando en los Lotes Petroleros.

Por lo que corresponde, analizar las opiniones recibidas de las entidades especializadas para evaluar las posibles observaciones a la **necesidad**, la **viabilidad** y la **oportunidad** presunta de las propuestas normativas en resolver el problema identificado.

Análisis de la NECESIDAD de las iniciativas legislativas

Si bien la Ley Orgánica de Hidrocarburos, se encuentra desfasada en términos de normatividad ambiental vigente, exploración y explotación de hidrocarburos por lo que se requiere la incorporación de entidades reguladoras y supervisoras estatales del medio ambiente en el sector hidrocarburos y de PETOPERÚ S.A. Todas las modificaciones incorporadas a la Ley Orgánica de Hidrocarburos, se han referido a temas de regulación, exploración y explotación de hidrocarburos y gas, sin haber incorporado las normas de regulación ambiental y los organismos creados para este fin.

Para lograr fortalecer la empresa estatal se pretende modificar la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, con el fin de promover la industria de hidrocarburos en el país e incentivar el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de los recursos de dicho subsector en el territorio nacional e incrementar las inversiones.

Estas modificatorias también **contienen medidas reactivadoras que incentiven la mejora de la productividad del sector para sostener la producción de hidrocarburos, asegurar el abastecimiento interno y garantizar la sostenibilidad del sector energético.**

Además de incorporar disposiciones legales sobre el ambiente y las demandas de los pueblos nativos y originarios sobre el uso de sus territorios para el desarrollo de la extracción de gas y petróleo

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

Los conflictos socio ambientales en las áreas donde se realizan las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y gas, debido a que la norma no ha incorporado la demanda de las comunidades y pueblos originarios sobre el uso de sus territorios en el desarrollo de este sector energético

No obstante, la Comisión de Energía y Minas, vigila la Constitución Política del Perú, el Capítulo II, con los siguientes artículos:

- **Artículo 66.-** Recursos Naturales: Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.
- **Artículo 67.-** El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.
- **Artículo 68.-** El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas

Por lo que de acuerdo al Foro: “Perspectivas de la nueva Ley Orgánica de Hidrocarburos” el ex presidente de PerúPetro el Ing. Seferino Yesquén Leon, indica “Las modificaciones a la Ley Orgánica de Hidrocarburos contribuirán a garantizar seguridad energética, competitividad del país, generación de ingresos y desarrollo sostenible” ⁴⁰.

No obstante, en la revista de la Pontificie Universidad Católica del Perú expone “...el marco regulatorio general para las actividades de upstream, incluyendo la contratación, se encuentra en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (“LOH”), que ha tenido diversas modificaciones que dieron origen a que en el año 2005 se aprobara, mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Texto Único Ordenado. La LOH en sus 27 años ha sido modificada en cuatro oportunidades. ⁴¹.

Precisa que además impulsará la generación de 2,000 puestos de empleo directo (sólo en actividades de perforación y campamentos), la creación de un aporte para el Fondo Nacional del Ambiente (Fonam) y la ejecución de proyectos en las comunidades vía el Fondo de Asistencia Social.

Mediante CARTA N°66-2021-SPH/P, la Sociedad Peruana de Hidrocarburos, expone “Asimismo, es preciso mencionar que los derivados del petróleo crudo son

⁴⁰<https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/c20e2d7d-7d07-4b09-b758-4ff87d0e9741/Nota+de+Prensa+-+Foro++Congreso+LOH..pdf?MOD=AJPERES>

⁴¹<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/24320/23127>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

el resultado de un proceso industrial que se lleva a cabo en sus refinerías, no siendo de este modo “bienes públicos” sino productos industriales en cuyo proceso se realizan inversiones y se generan gastos; el precio final de estos no es materia de regulación ya que como se señala en la propuesta legislativa el mercado se rige por la libre competencia, así como la oferta y demanda. Es así que, según lo estipulado en nuestro marco constitucional, el Estado justifica su función reguladora cuando existen razones reconocidas por la constitución como fallas de mercado de considerable intensidad.⁴²

De acuerdo con el Proyecto de Ley 413/2021-CR, El Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N°160-2022-MINEM/DM, opina que los artículos 43, 44, 76 y 77, no resultan viable, ya que indica que las fallas del mercado puedan afectar o limitar el acceso al servicio público por parte de los usuarios finales en condiciones eficientes.⁴³

Por lo expuesto en este sentido la Comisión de Energía y Minas, consideramos que la iniciativa legislativa resulta viable, a ciertos artículos de la Ley a mención, puesto que, existe fundamento constitucional y legal para la actualización de diversos artículos de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, tratándose de suma importancia para el desarrollo socio ambiental y económico que será fiscalizado por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Ambiente.

Análisis de la **VIABILIDAD** de las iniciativas legislativas

Si bien ya hemos determinado que sí es necesario que se actualice la Ley Orgánica de Hidrocarburos a favor de la gestión del Estado Peruano y como parte del análisis de la viabilidad de lo propuesto por las iniciativas legislativas, se han recibido observaciones de las siguientes entidades: Ministerio de Energía y Minas (MINEM), del Ministerio del Ambiente (MINAM), de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE), Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) las mismas que evaluaremos a continuación:

⁴²<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portalservice/archivo/NDY4Nzk=/pdf/CARTA%2066%20SPH%20PL%20413>

⁴³<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDY4ODI=/pdf/809750-OFICIO-160-2022-MINEM%20PL%20413>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

LEY 26221 LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS	PROPUESTA LEGISLATIVA	OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
<p>Artículo 3.- El Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes. El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERG son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023-/2021-CR</p> <p>Artículo 3.- El ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes. El Ministerio de Energía y Minas, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y el Ministerio del Ambiente a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente Ley, en el marco de sus respectivas competencias. El Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), elaboran, revisan y aprueban la Política Energética Nacional, cuya conducción está bajo el Ministerio de Energía y Minas.</p>	<p>MINEM La propuesta de incorporar a la OEFA en el artículo 3 es compatible con el margo normativo vigente (Ley 29325, se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental a cargo del OEFA como ente rector). En ese sentido la Comisión incluirá al OEFA en el artículo 3. Sin embargo, la Comisión considera que ya existe un marco normativo en el Poder Ejecutivo respecto a la formulación, revisión y aprobación de las políticas nacionales, en ese sentido no es necesario incluir al CEPLAN en el artículo 3. Por otro lado, el MINEM ha presentado textos sustitutorios para los artículos 3 y 4, a fin de aplicar eficientemente la política del sector hidrocarburos y a fin de optimizar la predictibilidad y la institucionalidad de la regulación del subsector hidrocarburos. La Comisión hace suyo estas propuestas. En ese sentido, se formularán textos sustitutorios para los artículos 3 y 4.</p>
<p>Artículo 5.- - El OSINERGMIN es el organismo encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional. Así mismo, el Ministerio de Cultura, la OEFA y la ANA, estará encargado del monitoreo y fiscalización de las actividades ambientales, sociales y culturales, en el marco de sus competencias" ..</p>	<p>TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023-/2021-CR</p> <p>Artículo 5.- El OSINERGMIN es el organismo encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional. Así mismo, el Ministerio de Cultura y el OEFA, estarán encargados del monitoreo, seguimiento, verificación, supervisión y fiscalización de las obligaciones ambientales, sociales y culturales, en el marco de sus competencias.</p>	<p>MINEM Precisa que en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos intervienen otras entidades, tales como: la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), los gobiernos regionales, entre otras. En ese sentido, solo incluir al Ministerio de Cultura y al OEFA es esta artículo, podría llevar a interpretar que las demás entidades referidas que cuentan con competencias relacionadas con las actividades de hidrocarburos se cuestionen sus competencias. No se debe perder de vista que, independientemente de que se les mencione a todas las entidades que intervienen en actividades de hidrocarburos, éstas deben cumplir con las funciones que sus leyes de creación y demás normas reglamentarias así lo dispongan.</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

		<p>Finalmente, el MINEM propone un texto sustitutorio para el artículo 5. Al respecto, la Comisión desestima incluir a todas las entidades relacionadas con el sector en el artículo 5 y hace suyo la propuesta del MINEM. En ese sentido, se propondrá un texto sustitutorio para este artículo.</p>
<p>Artículo 6.- Créase bajo la denominación social de PERUPETRO S.A., la Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas, organizada como Sociedad Anónima de acuerdo a la Ley General de Sociedades, cuya organización y funciones será aprobada por Ley y su objeto social será el siguiente:</p> <p>a) Promover la inversión en las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos.</p> <p>b) Negociar, celebrar y supervisar, en su calidad de Contratante, por la facultad que el confiere el Estado en virtud de la presente Ley, los Contratos que ésta establece, así como, los convenios de evaluación técnica.</p> <p>c) Formar y administrar, exclusivamente a través de terceros que no deberán ser filiales, subsidiarias u otra organización societaria de la que forme parte PERUPETRO S.A., el Banco de Datos con la información relacionada a las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, pudiendo disponer de ella para promocionarla con la participación del sector privado, así como para su</p>	<p>TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023/2021-CR</p> <p>Artículo 6.- Créase bajo la denominación social de PERUPETRO S.A., la Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas, organizada como Sociedad Anónima de acuerdo a la Ley General de Sociedades, cuya organización y funciones será aprobada por Ley y su objeto social será el siguiente:</p> <p>a) Promover la inversión en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.</p> <p>b) Negociar, celebrar y supervisar, en su calidad de Contratante, por la facultad que le confiere el Estado en virtud de la presente Ley, los Contratos que ésta establece, así como, los convenios de evaluación técnica.</p> <p>c) Formar y gestionar exclusivamente a través de terceros que no deben ser filiales, subsidiarias u otra organización societaria de la que forme parte PERUPETRO S.A., el Banco de Datos con la información relacionada a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, pudiendo disponer de ella para promocionarla con la participación del sector privado, así como para su divulgación con fines de promover la inversión y la investigación.</p> <p>PETROPERÚ S.A, define un periodo de confidencialidad en los casos que se requiera.</p> <p>d) Asumir los derechos y obligaciones del contratante, en los contratos existentes, celebrados al amparo de los Decretos Leyes N O 22774, N O 22775 y sus modificatorias, así como en los convenios de evaluación técnica. e) Asumir el pago que corresponda por concepto de canon, sobrecanon y participación en la renta.</p>	<p>MINEM</p> <p>El MINEM realiza diversas observaciones a lo propuesto en el artículo 6, concluyendo que no resulta viable en la forma como se encuentra redactada en el Proyecto de Ley.</p> <p>Por otro lado, la Comisión de Energía y Minas advierte que se encuentra en la Agenda del Pleno del Congreso de la República el dictamen de INSISTENCIA a las observaciones de la Presidenta de la República a la Autógrafa de Ley derivada del Proyecto de Ley 297/2021-CR, que justamente en su fórmula legal sustitutoria considera la modificación del artículo 6 de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos; en ese sentido, la Comisión considera pertinente no realizar modificaciones al artículo 6, hasta que se tome una decisión respecto al dictamen de insistencia.</p> <p>En ese sentido, se desestima la propuesta de modificación del artículo 6.</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

<p>divulgación con fines de promover la inversión y la investigación.</p> <p>d) Asumir los derechos y obligaciones del contratante, en los contratos existentes, celebrados al amparo de los Decretos Leyes N° 22774, N°22775 y sus modificatorias, así como en los convenios de evaluación técnica.</p> <p>e) Asumir el pago que corresponda por concepto de canon, sobrecanon y participación en la renta.</p> <p>f) Comercializar, exclusivamente a través de terceros que no deberán ser filiales, subsidiarias u otra organización societaria de la que forme parte PERUPETRO S.A., y bajo los principios de libre mercado, los Hidrocarburos provenientes de las áreas bajo Contrato, cuya propiedad le corresponda.</p> <p>g) Entregar al Tesoro Público en el día útil siguiente a aquél en que se perciban, los ingresos como consecuencia de los Contratos, deduciendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los montos que deba pagar a los Contratistas, así como los montos que deba pagar por los Contratos y por la aplicación de los incisos d), e) y f) del presente artículo. 2. El monto de los costos operativos que le corresponden conforme al presupuesto aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Este monto no será mayor al uno punto cincuenta por ciento (1.50%) y se 	<p>f) Comercializar, exclusivamente a través de terceros que no deberán ser filiales, subsidiarias u otra organización societaria de la que forme parte PERUPETRO S.A., y bajo los principios de libre mercado, los Hidrocarburos proveniente de las áreas bajo Contrato, cuya propiedad le corresponda.</p> <p>g) Entregar al Tesoro Público en el día útil siguiente a aquel en que se perciban, los ingresos como consecuencia de los contratos, deduciendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los montos que deba pagar a los Contratistas, así como los montos que deba pagar por los contratos y por la aplicación de los incisos d), e) y f) del presente artículo. 2. El monto de los costos operativos que le corresponden conforme al presupuesto aprobado por el Directorio de PERUPETRO S.A. Este monto no debe ser mayor al cero enteros cincuenta centésimos por ciento (0,50%) del valor de la producción fiscalizada. 3. El monto por el aporte al sostenimiento de OSINERGMIN. Este monto no debe ser superior al cero enteros veinticinco centésimas por ciento (0,25%) del valor de la producción fiscalizada. 4. El monto por el aporte al sostenimiento del Ministerio de Energía y Minas, en tanto órgano normativo. Este monto no será superior al cero enteros veinticinco centésimas por ciento (0,25%) del valor de la producción fiscalizada. 5. El monto del aporte al fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado - PROFONANPE para remediar los pasivos ambientales y sitios impactados por la actividad de hidrocarburos. Este monto no será superior al cero enteros cincuenta centésimas por ciento (0,50%) del valor de la producción fiscalizada, hasta que se concluya la remediación ambiental conforme lo establecen los estándares de calidad ambiental establecidos en la normatividad vigente. 	
--	---	--

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

<p>calculará sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos.</p> <p>3. El monto por el aporte al sostenimiento de OSINERG. Este monto no será superior al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) y se calculará sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos.</p> <p>4. El monto por el aporte al sostenimiento del Ministerio de Energía y Minas, en tanto órgano normativo. Este monto no será superior al cero punto setenticinco por ciento (0.75%) y se calculará sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos.</p> <p>5. El monto por los tributos que deba pagar.</p> <p>h) Proponer al Ministerio de Energía y Minas otras opciones de políticas relacionadas con la exploración y explotación de Hidrocarburos.</p> <p>i) Participar en la elaboración de los planes sectoriales.</p> <p>j) Coordinar con las entidades correspondientes, el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la preservación del medio ambiente.</p>	<p>6. El monto por los tributos que deba pagar. h) Proponer al Ministerio de Energía y Minas otras opciones de políticas relacionadas con la exploración y explotación de Hidrocarburos.</p> <p>i) Participar en la elaboración de los planes sectoriales. j) Coordinar con las entidades correspondientes el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la preservación del medio ambiente.</p> <p>k) Recoger y consolidar la información elaborada por el contratista y otras entidades públicas y privadas, relativa a los aspectos físicos, biológicos, sociales y Culturales en los roles a ser promocionados por PERUPETRO S.A. a efectos de que sea de conocimiento de los inversionistas interesados y de acceso público. La información recogida y consolidada por PERUPETRO S.A, no exime a los inversionistas de levantar la información primaria a nivel de campo e información secundaria, ni de la obligación de elaborar la línea base ambiental del instrumento de gestión correspondiente, conforme a los procedimientos legales establecidos.</p> <p>Para efectos de consolidar la información, PERUPETRO S.A realiza las coordinaciones necesarias con otras entidades públicas y privadas competentes en la materia respectiva.</p> <p>Como parte de la consolidación de información PerúPetro S.A recogerá la información generada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA en el marco de sus actividades de Evaluación Ambiental Temprana sobre el área de influencia de los Lotes a ser promocionados.</p> <p>L) Elaborar contratos modelo de Licencia, Servicios u otras modalidades aprobadas conforme al artículo 10, los cuales deben ser actualizados y publicados en su portal institucional.</p> <p>En el diseño de los contratos modelo, se debe incluir cláusulas en materia ambiental; así como, una cláusula anticorrupción, bajo causal de nulidad.</p>	
---	---	--

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

	<p>m) Efectuar la consulta previa a los pueblos indígenas presentes en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos con el acompañamiento del Ministerio de Energía y Minas y demás entidades del sector público, cuando corresponda.</p>	
<p>Artículo 8.- Los Hidrocarburos "in situ" son de propiedad del Estado.</p> <p>El Estado otorga a PERUPETRO S.A. el derecho de propiedad sobre los Hidrocarburos extraídos para el efecto de que pueda celebrar Contratos de exploración y explotación o explotación de éstos, en los términos que establece la presente Ley.</p> <p>El derecho de propiedad de PERUPETRO S.A. sobre los Hidrocarburos extraídos, conforme se señala en el párrafo anterior, será transferido a los Licenciarios al celebrarse los Contratos de Licencia.</p>	<p>TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023/2021-CR</p> <p>SE RETIRA EL ARTÍCULO, DE ACUERDO AL OFICIO N° 401-2021-2022/FJPC/CR</p> <p>TEXTO DEL PL 804/2021-CR</p> <p><i>Artículo 8- Los hidrocarburos "in situ" son de propiedad del Estado. El Estado otorga a PERUPETRO S.A. el derecho de propiedad sobre los Hidrocarburos extraídos para el efecto de que pueda celebrar Contratos de exploración y explotación o explotación de éstos, en los términos que establece la presente Ley. En los Contratos de Licencia, el derecho de propiedad de PERUPETRO S.A. sobre la producción fiscalizada de los Hidrocarburos extraídos, será transferido al contratista cuando éste haya cumplido con el pago de la regalía correspondiente.</i></p>	<p>MINEM El MINEM realiza observaciones a lo propuesto en el artículo 8, concluyendo que no resulta viable en la forma como se encuentra redactada en el Proyecto de Ley.</p> <p>PERÚPETRO Si bien hay varias razones que hacen que esta propuesta no sea adecuada, la más importante es que el cambio propuesto al derecho de propiedad implicaría que el Estado asuma riesgos que a la fecha no asume (y que se encuentran a cargo del Contratista) respecto al almacenamiento y cuidado de los hidrocarburos que se encuentran en los pozos, ductos, entre otras instalaciones, que aún no han sido fiscalizados, ello en razón a que dichos hidrocarburos serían de propiedad del Estado y por tanto éste debería asumir los riesgos que puedan producirse antes de realizarse la fiscalización de la producción de los mismos (riesgos operativos, riesgos ambientales, etc.). Por el contrario, el problema que pretende solucionar la propuesta de modificación (que los Contratistas no hayan cumplido con pagar regalías a PERUPETRO S.A.) no es una situación que se presente de manera recurrente; por tal motivo, no existe un problema real que amerite el cambio normativo.</p> <p>Al respecto, la Comisión acepta las observaciones del MINEM y de PERÚPETRO por lo tanto se desestiman las modificaciones al presente artículo.</p>
	<p>TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023/2021-CR</p>	<p>MINEM</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

<p>Artículo 9.- El término "Contrato", comprende al Contrato de Licencia, al Contrato de Servicios y a otras modalidades de contratación que se aprueben en aplicación del Artículo 10.</p> <p>El término "Contratista" comprende tanto al contratista de los Contratos de Servicios como al licenciatario de los Contratos de Licencia, a menos que se precise lo contrario.</p> <p>El término "Contratante" se refiere a PERUPETRO S.A.</p> <p>Entiéndase como "Producción Fiscalizada de Hidrocarburos" a los Hidrocarburos provenientes de determinada área, producidos y medidos bajo términos y condiciones acordados en cada Contrato.</p> <p>Los términos definidos en el presente artículo son de aplicación a otras modalidades de contratación que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.</p>	<p>Artículo 9.- El término "Contrato" comprende al Contrato de Licencia, al Contrato de Servicios y a otras modalidades de contratación que se aprueben en aplicación del Artículo 10.</p> <p>El término "Contratista" comprende tanto al contratista de los Contratos de Servicios como al licenciatario de los Contratos de Licencia, a menos que se precise lo contrario.</p> <p>El término "Contratante" se refiere a PERUPETRO S.A.</p> <p>Entiéndase como "Producción Fiscalizada de Hidrocarburos" a los Hidrocarburos provenientes de determinada área, producidos y medidos bajo términos y condiciones acordados en cada Contrato y conforme con las disposiciones sobre transferencia de custodia que para tal efecto se emitan.</p> <p>Los términos definidos en el presente artículo son de aplicación a otras modalidades de contratación que apruebe el Directorio de PERUPETRO S.A. en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas".</p>	<p>La propuesta sugiere que los términos definidos en el artículo 9 de la LOH son de aplicación a otras modalidades de contratación que apruebe el directorio de PERUPETRO S.A. en coordinación con el MINEM; lo cual coincide con la propuesta de modificación del artículo 9 planteada por el Poder Ejecutivo en el Proyecto de Ley 2145-2017-PE; por lo que, la propuesta resulta viable. Por otro lado, se sugiere que en vez del término "coordinación" se coloque "previa opinión favorable del MINEM".</p> <p>OSINERGMIN</p> <p>Propone un texto alternativo en los siguientes términos: "(...) es importante resaltar que el término "producción fiscalizada de hidrocarburos" es la medición en un entorno de adecuada "transferencia de custodia", por lo que se propone evaluar como cuarto párrafo lo siguiente: Entiéndase como "Producción Fiscalizada de Hidrocarburos" a los Hidrocarburos provenientes de determinada área, producidos y medidos bajo términos y condiciones acordados en cada Contrato y conforme con las disposiciones sobre transferencia de custodia que para tal efecto se emitan".</p> <p>Al respecto, la Comisión acepta las recomendaciones del MINEM y del OSINERGMIN por lo tanto se propondrá un texto sustitutorio al presente artículo.</p>
<p>Artículo 10.- Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:</p> <p>a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho</p>	<p>TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023/2021-CR SE RETIRA EL ARTÍCULO. DE ACUERDO AL OFICIO N° 401-2021-2022/FJPC/CR</p>	<p>MINEM</p> <p>El MINEM realiza observaciones a lo propuesto en el artículo 10, concluyendo que no resulta viable en la forma como se encuentra redactada en el Proyecto de Ley.</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

<p>de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.</p> <p>b) Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A. con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.</p> <p>c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.</p>		
<p>Artículo 11.- Los contratos a que se refiere el Artículo 10 podrán celebrarse, a criterio del Contratante, previa negociación directa o por convocatoria.</p> <p>Los contratos se aprobarán por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días de iniciado el trámite de aprobación ante el Ministerio de Energía y Minas por la Entidad Contratante, fijándose en el reglamento el procedimiento correspondiente.</p>	<p>TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023/2021-CR</p> <p>SE RETIRA EL ARTÍCULO. DE ACUERDO AL OFICIO N° 401-2021-2022/FJPC/CR</p>	<p>MINEM</p> <p>El MINEM realiza observaciones a lo propuesto en el artículo 11, concluyendo que no resulta viable en la forma como se encuentra redactada en el Proyecto de Ley.</p>
<p>Artículo 13.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, podrán celebrar Contratos en todo el territorio nacional incluyendo el área comprendida dentro de los cincuenta (50) kilómetros de fronteras. Para efecto de realizar actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en la zona de frontera antes indicada, la presente Ley Orgánica reconoce que éstas constituyen casos de necesidad nacional y pública.</p>	<p>TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023/2021-CR</p> <p>SE RETIRA EL ARTÍCULO. DE ACUERDO AL OFICIO N° 401-2021-2022/FJPC/CR</p>	<p>MINEM</p> <p>El MINEM realiza observaciones a lo propuesto en el artículo 13, concluyendo que no resulta viable en la forma como se encuentra redactada en el Proyecto de Ley.</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

<p>Artículo 14.- Por Decreto Supremo y a propuesta del Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el reglamento de calificación de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que podrán suscribir Contratos de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos.</p> <p>Este reglamento fijará los requisitos técnicos, legales, económicos y financieros, así como la experiencia, capacidad y solvencia mínima necesaria para garantizar el desarrollo sostenido de las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, acorde con las características del área de Contrato, con la inversión requerida y el estricto cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.</p>	<p>TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023/2021-CR</p> <p>Artículo 14.- Por Decreto Supremo y a propuesta del Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el reglamento de calificación de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que podrán suscribir Contratos de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos. (...)</p> <p>Este reglamento fijará de manera específica los requisitos técnicos, ambientales, legales, económicos y financieros, así como la experiencia, capacidad y solvencia mínima necesaria para garantizar el desarrollo sostenido de las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, acorde con las características del área de Contrato, con la inversión requerida y el estricto cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.</p> <p>Queda prohibida la suscripción de contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que no cuenten con un plan de abandono aprobado o no acrediten la ejecución y cumplimiento del respectivo plan de abandono aprobado sobre los lotes en los que previamente hayan desarrollado actividades de hidrocarburos</p> <p>Asimismo, queda prohibida la suscripción de contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se encuentren sancionadas por el Ministerio de Cultura de la Nación o que cuenten con sentencia firme desfavorable relacionado a delitos de atentado contra el Patrimonio Cultural de la Nación.</p>	<p>MINEM</p> <p>La propuesta incorpora un párrafo al artículo 14 de la LOH que prohíbe la suscripción de contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que no acrediten la ejecución y cumplimiento del respectivo plan de abandono aprobado sobre los lotes en los que previamente hayan desarrollado actividades de hidrocarburos.</p> <p>Cabe precisar que, el <u>segundo párrafo del artículo 14 del TUO de la LOH señala que, por Decreto Supremo y a propuesta del MINEM,</u> se aprobara el reglamento de calificación de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que podrán suscribir Contratos de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos. Es así <u>que mediante Decreto Supremo N° 029-2021-EM, se aprobó el Reglamento de Calificación de Interesados para la Realización de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos;</u> el cual contempla, entre otros aspectos, que las personas naturales o jurídicas no podrán obtener la calificación correspondiente, quienes figuren, por la comisión de infracciones tipificadas coma graves o muy graves, en el Registro de Infractores Ambientales (en adelante, RINA), administrado par el OEFA; par lo que la propuesta de norma no es necesaria ya que la norma mencionada lo regula. <u>Por lo tanto, no resulta viable la modificación del artículo 14 de la LOH</u></p> <p>Al respecto, la Comisión coincide con lo expresado con el MINEM de que la propuesta ya se encuentra regulada en normativa complementaria., En ese sentido, se desestima la propuesta del artículo 14.</p>
--	---	---

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

<p>Artículo 22.- Los Contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación en cuyo caso tendrá una sola fase u otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.</p> <p>Los plazos máximos de los Contratos serán:</p> <p>a) Para la fase de exploración hasta 7 (siete) años, contados a partir de la fecha efectiva establecida en cada Contrato, pudiendo dividirse esta fase en varios períodos conforme se acuerde en el mismo. Esta fase podrá continuar hasta el vencimiento del plazo señalado, no obstante haberse iniciado la producción de los hidrocarburos descubiertos.</p> <p>En casos excepcionales, se podrá autorizar una extensión del plazo de la fase de exploración hasta en 3 (tres) años, siempre que el contratista haya cumplido estrictamente el programa mínimo garantizado previsto en el contrato y además se comprometa a la ejecución de un programa de trabajo adicional que justifique la extensión del plazo y que esté garantizado con una fianza, a satisfacción del contratante.</p> <p>b) Para la fase de explotación:</p> <p>1) Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato. En el caso previsto en el Artículo 23, el plazo</p>	<p>TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023/2021-CR</p> <p>SE RETIRA EL ARTÍCULO, DE ACUERDO AL OFICIO N° 401-2021-2022/FJPC/CR</p> <p>PROYECTO DE LEY 2279/2021-CR.</p> <p>Artículo 22.- Los Contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación, en cuyo caso tendrá una sola fase u otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.</p> <p>Los plazos máximos de los contratos serán:</p> <p>b) La fase de explotación de petróleo crudo y gas natural es de cuarenta (40) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato. En los casos previstos en los artículos 23 y 24, el plazo del Contrato podrá extenderse para incluir los periodos de retención que se acuerden. La suma de los periodos de retención no podrá ser mayor de diez (10) años.</p> <p>Artículo 22-A.- Los contratos de explotación de hidrocarburos vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley, podrán presentar ante PERUPETRO S.A. una solicitud de homologación de los nuevos plazos establecidos en el Artículo 22, cumpliendo los siguientes requisitos:</p> <p>a) Un programa calendarizado de nuevas inversiones de ejecución inmediata para el periodo de extensión del contrato a efectos de garantizar la continuidad y aumento de producción actual de hidrocarburos.</p>	<p>MINEM y PERUPETRO</p> <p>El MINEM realiza observaciones a lo propuesto en el artículo 22, concluyendo que no resulta viable en la forma como se encuentra redactada en el Proyecto de Ley. No obstante, recomienda que resulta necesario que el texto de la propuesta normativa no precise plazos fijos para la explotación; puesto que, limita el margen de negociación de PERUPETRO, debiendo ser plazos máximos (utilizar el término “hasta”), conforme lo establece el vigente artículo 22 del TUO de la LOH, proponiendo un texto sustitutorio.</p> <p>No se debe aplicar la homologación a 40 años a los contratos de petróleo vigentes con plazos de 30 años, que se encuentran próximos a vencer [...] dicha homologación debe aplicarse a los contratos vigentes cuyo plazo para terminar sea mayor a los siete (7) años. Consideramos necesario señalar expresamente que las nuevas inversiones consistirán en realizar trabajos de perforación de nuevos pozos, proyectos de recuperación mejorada y workover, como mínimo.</p> <p>Al respecto, la Comisión acepta las recomendaciones del MINEM y PERUPETRO, por lo tanto, se propondrá un texto sustitutorio al presente artículo.</p> <p>PETROPERU</p> <p>Remite el informe con la siguiente propuesta</p> <p>Artículo 22.- Los Contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación, en cuyo caso tendrán una sola fase u otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.</p>
---	--	---

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

<p>del Contrato podrá extenderse para incluir el período de retención que se acuerde.</p> <p>2) Tratándose de gas natural no asociado y de gas natural no asociado y condensados hasta completar cuarenta (40) años, contados a partir de la fecha efectiva del Contrato. En los casos previstos en los Artículos 23 y 24 el plazo del Contrato podrá extenderse para incluir los períodos de retención que se acuerden.</p> <p>La suma de los períodos de retención no podrá ser mayor de diez (10) años.</p>	<p>b) Plan de mejora de condiciones laborales para sus actuales trabajadores y un plan de incremento de empleo, producto de las nuevas inversiones.</p> <p>c) Presentar y ejecutar un programa de acceso al gas natural para la población que vive en las zonas de impacto directo.</p> <p>d) Compromiso de ejecutar en forma anticipada las acciones de remediación comprendidas en el Plan de Abandono debidamente aprobado por el Ministerio de Energía y Minas antes de iniciar el proceso de homologación. Dicho plan será supervisado por la OEFA, OSINERMINING y los organismos que correspondan. Asimismo, deberán presentar un nuevo plan de abandono para los inversionistas a realizar acorde al proceso de homologación.</p> <p>PERUPETRO S.A. evaluará y aprobará el plan de inversiones priorizando el capital nacional en la medida que esta homologación mejore la competitividad de la industria nacional y aumente la producción de hidrocarburos atendiendo las características técnicas y económicas de cada lote.</p> <p>Artículo 22-B.- Estará impedido de participar en el proceso de homologación el contratista que:</p> <p>a) Tenga deuda coactiva con el estado.</p> <p>b) Haya incumplido con las obligaciones contractuales y que dicho incumplimiento sea firme, consentido y no haya sido subsanado.</p> <p>c) Tenga hallazgos firmes, consentidos y no remediados en materia ambiental de acuerdo a la legislación vigente y como consecuencia de la ejecución del contrato.</p>	<p>Los plazos máximos de los contratos serán: (...)</p> <p>b) Para la fase de explotación de petróleo crudo y gas natural es de hasta cuarenta (40) años contados desde la fecha efectiva del Contrato. En los casos previstos en los artículos 23 y 24, el plazo del Contrato podrá extenderse para incluir los periodos de retención que se acuerden. La suma de los periodos de retención no podrá ser mayor de diez (10) años.</p> <p>Artículo 22-A</p> <p>Los Contratistas de los Contratos de Exploración y Explotación, en fase de explotación, y Contratos de Explotación vigentes, cuyo plazo para terminar sea mayor a los siete (7) años, excepto aquellos cuyas áreas sean objeto de reconfiguración por parte de PERUPETRO S.A. o se encuentren ya en proceso de contratación, podrán presentar ante PERUPETRO S.A. una solicitud de ampliación de plazo, según los nuevos plazos establecidos en el Artículo 22, cumpliendo los siguientes requisitos:</p> <p>a) Un programa calendarizado de nuevas inversiones, que contengan como mínimo la perforación de nuevos pozos, proyectos de recuperación mejorada y workover; de ejecución inmediata para el período de extensión del contrato a efectos de garantizar la continuidad y aumento de producción actual de hidrocarburos.</p> <p>b) Plan de mejora de las condiciones laborales para los trabajadores del Contratista y un plan de incremento de empleo, producto de las nuevas inversiones, cuya supervisión se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.</p> <p>c) Presentar un compromiso de priorizar el suministro de Gas Natural al concesionario que lo requiera para proyectos de masificación del uso de Gas Natural, para lo cual deberá negociar directamente con el referido concesionario las condiciones del suministro de gas.</p>
--	---	--

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

		<p>d) Ejecución de las actividades de abandono técnico y ambiental que correspondan, según lo establecido en Plan de Abandono correspondiente, antes de iniciar el proceso de homologación, el cual debe ser supervisado por PERUPETRO S.A., OEFA, OSINERGMIN y los organismos que correspondan, según sus competencias.</p> <p>Lo anterior no exime al Titular de la Actividad de Hidrocarburos de la presentación del Plan de Abandono correspondiente al vencimiento del Contrato, conforme al reglamento aplicable.</p> <p>PERUPETRO S.A. evaluará y aprobará, de corresponder, el plan de inversiones en la medida que esta homologación mejore la competitividad de la industria nacional y aumente la producción de hidrocarburos, atendiendo a las características técnicas y económicas de cada lote</p> <p>Artículo 22-B Estará impedido de participar en el proceso de homologación al contratista que:</p> <p>a) Tenga una resolución firme respecto a cualquier impago con el estado.</p> <p>b) Haya incumplido con las obligaciones contractuales y que dicho incumplimiento no haya sido subsanado, de acuerdo a la supervisión realizada por PERUPETRO S.A. Para tal efecto, PERUPETRO S.A. implementa un registro de contratistas con obligaciones contractuales pendientes de subsanar.</p> <p>c) Haya incumplido con las obligaciones contractuales y que dicho incumplimiento no haya sido subsanado, de acuerdo a la supervisión realizada por PERUPETRO S.A. Para tal efecto, PERUPETRO S.A. implementa un registro</p>
--	--	--

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

		<p>de contratistas con obligaciones contractuales pendientes de subsanar.</p> <p>d) Tenga un proceso arbitral o judicial en curso iniciado por PERUPETRO S.A. a razón del incumplimiento de obligaciones contractuales. Este impedimento también aplica a las empresas que pertenezcan al grupo económico del contratista; para tal efecto, se tiene en consideración los criterios establecidos en el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV-01, u norma que la modifique o sustituya.</p>
<p>Artículo 23.- Para el caso en que el Contratista realice un descubrimiento de Hidrocarburos durante cualquier período de la fase de exploración, que no sea comercial sólo por razones de transporte, podrá solicitar un período de retención con el propósito de hacer factible el transporte de la producción.</p> <p>Dicho período no podrá ser mayor de cinco (5) años.</p> <p>El derecho de retención estará sujeto cuando menos a que concurran los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el Contratista pueda demostrar a satisfacción del Contratante, que los volúmenes de Hidrocarburos descubiertos en el área de Contrato son insuficientes para garantizar la construcción del ducto principal;</p>	<p><i>TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023/2021-CR</i></p> <p>SE RETIRA EL ARTÍCULO, DE ACUERDO AL OFICIO N° 401-2021-2022/FJPC/CR</p>	<p>MINEM</p> <p>El MINEM realiza observaciones a lo propuesto en el artículo 23, concluyendo que no resulta viable en la forma como se encuentra redactada en el Proyecto de Ley.</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

<p>b) Que el conjunto de descubrimientos en áreas contiguas más las del Contratista, son insuficientes para garantizar la construcción del ducto principal; y,</p> <p>c) Que el Contratista demuestre, sobre una base económica, que los Hidrocarburos descubiertos no pueden ser transportados desde el área de Contrato a un lugar para su comercialización, por ningún medio de transporte.</p> <p>El Contratista se sujetará a las condiciones a convenirse en el Contrato para la retención del área superficial que ocupe el yacimiento o los yacimientos descubiertos.</p>		
<p>Artículo 31.- El Contratista tiene derecho al libre ingreso y salida del área del Contrato.</p>	<p><i>TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023/2021-CR</i></p> <p><i>El artículo 31.-</i> El Contratista tiene derecho al libre ingreso y salida del área del Contrato.</p> <p>Esta libertad de tránsito incluye el derecho del Contratista a construir caminos, puentes, carreteras, puertos y cualquier otra infraestructura de transporte al interior o exterior del Lote que facilite sus operaciones en la zona de Selva, para lo cual debe obtener previamente la aprobación del respectivo estudio ambiental o de la modificación del instrumento de gestión ambiental cuando se trate de un componente de la actividad de hidrocarburos, en el marco de las disposiciones del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, los mismos que contienen en la Estrategia de Manejo Ambiental del estudio ambiental las medidas de prevención, mitigación, restauración y de corresponder, compensación ambiental de los impactos ambientales producto de las actividades a ejecutarse.</p> <p>Asimismo, si la construcción de esta infraestructura afecta derechos de terceros, o comunidades campesinas o nativas, el</p>	<p>MINEM</p> <p>Refiere que no debe restringirse el ingreso y salida para las operaciones y realizar obras de infraestructura en la Selva, ya que existen lotes petroleros en otras zonas. Asimismo, indica que los contratistas que tengan áreas de contrato en la Costa deben contar con buenos caminos y accesos para llegar a sus instalaciones y en costa fuera, la construcción de embarcaderos.</p> <p>En cuanto a la propuesta de obligar al contratista reforestar, el MINEM señala que la propuesta reduce la afectación ambiental al ámbito de la deforestación, sin tener en consideración otros aspectos vinculados a la biodiversidad, que son materia de análisis.</p> <p>Finalmente, se debe tener en cuenta que la propuesta regula diferentes aspectos que vienen siendo normados en otras norma, tales como: el artículo 82 del TUO de la LOH vigente ya establece que los contratistas podrán gestionar “permisos, derechos de servidumbre, uso de agua derechos de superficie, así como otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos y privados, que resulten necesarios para que lleven a</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

	<p>contratista estará obligado a cumplir con la legislación vigente vinculada al uso, usufructo, derecho de vía, servidumbre y demás derechos análogos.</p>	<p>cabo sus actividades; la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los pueblos indígenas u originarios, y su reglamento, aprobado con DS 001-2012-MC. Por lo tanto, NO resulta viable la modificación del artículo 31 de la LOH.</p>
<p>Artículo 37.- El Contratista está obligado a mantener permanentemente informado a PERUPETRO S.A. con respecto a sus operaciones. Todos los estudios, informaciones y datos, procesados y no procesados obtenidos por los Contratistas y los Subcontratistas, serán entregados a PERUPETRO S.A.</p> <p>El Contratista tiene el derecho de usar dicha información y datos con el propósito de desarrollarlos y de elaborar informes que otras autoridades le soliciten. Asimismo, tiene el derecho a preparar, publicar informes y estudios usando dicha información y datos.</p> <p>El Contratista está obligado a presentar la información técnica y económica de sus operaciones al OSINERGMIN en la forma y plazos establecidos en el Reglamento. Dicha información será de disponibilidad pública.</p>	<p>TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023/2021-CR Artículo 37.- El Contratista está obligado a mantener permanentemente informado a PERUPETRO S.A. con respecto a sus operaciones incluyendo sus planes de exploración, de desarrollo y de producción, sus respectivos avances de ejecución; así como respecto de la ejecución de sus actividades de abandono. Todos los estudios, informaciones y datos, procesados y no procesados obtenidos por los Contratistas y los subcontratistas, serán entregados a PERUPETRO S.A.</p> <p>El Contratista tiene el derecho de usar dicha información y datos con el propósito de desarrollarlos y de elaborar informes que las autoridades le soliciten, así como preparar y publicar otros informes y estudios.</p> <p>El Contratista está obligado a presentar la información técnica y económica de sus operaciones al OSINERGMIN en la forma y plazos establecidos en la normatividad aplicable. Dicha información será de acceso público, en concordancia con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.</p>	<p>MINEM Observa que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información que posee el Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas en el artículo 15 del referido cuerpo legal, por lo que, la propuesta debe tener en cuenta lo señalado por esta norma. Por lo expuesto, la propuesta de modificación del artículo 37 del TUO de la LOH no resulta viable en la forma como se encuentra redactado en el Proyecto de Ley; por lo que debe reformularse considerando la observación señalada precedentemente. Al respecto, la Comisión coincide con lo expresado con el MINEM de que la propuesta ya se encuentra regulada en normativa complementaria., En ese sentido, se desestima la propuesta del artículo 37. Sin embargo, el MINEM propone modificar el artículo 71, para efectos de asegurar el traspase de información del contratista al Estado cuando concluya el contrato. Al respecto, la Comisión hace suyo la modificación y planteará un texto sustitutorio para el artículo 37.</p>
<p>Artículo 38.- PERUPETRO S.A. tiene el derecho de publicar o de cualquier otra forma dar a conocer los datos e informes geológicos, científicos o técnicos referidos a las áreas de las que el Contratista haya hecho suelta.</p>	<p>TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023/2021-CR Artículo 38.- PERUPETRO S.A., tiene el derecho y el deber de publicar o dar a conocer de cualquier otra forma los datos e informes geológicos, científicos o técnicos referidos a las áreas de las que el Contratista haya hecho suelta de área. En el caso de las áreas en operación, el derecho a que se refiere el párrafo anterior es ejercido al vencimiento del segundo año de recibida la información o antes si las partes así lo acuerdan.</p>	<p>MINEM Cabe mencionar que, PERUPETRO S.A., en su Carta N° GGRL-PRCO-GFCN-01716- 2021 menciona que en el artículo debe incluirse a los titulares de los convenios suscritos por esta entidad; además se debe precisar un periodo de</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

<p>En el caso de las áreas en operación, el derecho a que se refiere el párrafo anterior será ejercido al vencimiento del segundo año de recibida la información o antes si las partes así lo acuerdan.</p>	<p>El banco de datos de PERUPETRO S.A., contiene toda la información actualizada generada por el Contratista y por los "titulares" de los convenios, de carácter geológico, geofísico, petrofísico, ingeniería, producción y en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la adquirida por PERUPETRO S.A.</p> <p>Toda la información generada al amparo de un contrato o convenio suscrito con PERUPETRO S.A. sea esta generada dentro o fuera del área del contrato o convenio, es patrimonio del Estado peruano y debe ser transferido a PERUPETRO S.A, en su representación.</p> <p>La información del banco de datos debe ser de acceso público a través de un sistema informático, excepto durante un periodo de confidencialidad.</p>	<p>confidencialidad respecto de la publicación del banco de datos.</p> <p>Al respecto, la Comisión coincide con las observaciones del MINEM y procederá a formular un texto sustitutorio al presente artículo,</p>
<p>Artículo 42.- El Ministerio de Energía y Minas, a través de PERUPETRO S.A., tiene el derecho de retener en forma automática y sin previo trámite, el volumen de producción proveniente del área de Contrato requerido para cubrir la regalía, en la eventualidad en que el licenciatario no cumpla con pagarla en la oportunidad acordada en el Contrato.</p>	<p>TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023/2021-CR</p> <p>Artículo 42.- PERUPETRO S.A. tiene el derecho de retener en forma automática y sin previo trámite, el volumen de producción proveniente del área de Contrato requerido para cubrir la regalía, en la eventualidad en que el licenciatario no cumpla con pagarla en la oportunidad acordada en el contrato.</p> <p>De ser el caso, PERUPETRO S.A. está facultado a vender el volumen de producción retenido. Para tal efecto, las partes acordarán en el Contrato la elección de la oportunidad de la venta y forma de realizarla, así como los mecanismos para el caso en que las ventas superen el monto adeudado y no se devuelva el exceso al deudor en forma oportuna.</p>	<p>MINEM</p> <p>Respecto a este punto, la DGH considera positivo incluir dicho párrafo, pero sugiere que se precise que la información relacionada con la mencionada venta se publique en el portal institucional de PERUPETRO S.A.</p> <p>PERUPETRO S.A., en su Carta N° GGRL-PRCO-GFCN-01716-2021 señala que es positiva la propuesta porque se fortalece la supervisión a cargo de esta entidad. <u>Por lo que, la modificación propuesta resulta viable siempre que se incluyan</u> las sugerencias de la DGH.</p> <p>La Comisión planteará un texto sustitutorio considerando las recomendaciones del MINEM.</p>
<p>Artículo 43.- En caso de emergencia nacional declarada por ley, en virtud de la cual el Estado deba adquirir Hidrocarburos de los productores locales, ésta se efectuará a precios internacionales de acuerdo</p>	<p>PROYECTO DE LEY 413/2021-CR.</p> <p>Artículo 43.- En caso de emergencia nacional declarada por ley, o declaración de interés público nacional de petróleo crudo o alguno de sus derivados, el Estado Peruano puede adquirir hidrocarburos de los productores locales, ésta se efectuará a</p>	<p>MINEM</p> <p>Es importante señalar que <u>el Estado no puede regular los precios de los Combustibles. Asimismo, se informa que el fin del Fondo de Estabilización de los Precios de los Combustibles, creado mediante Decreto de Urgencia 010-2004,</u> es el de mitigar la volatilidad de los precios. En ese sentido, de acuerdo a lo propuesto en el presente texto, la citada</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

<p>a mecanismos de valorización y de pago que se establecerán en cada Contrato</p>	<p>precios nacionales de acuerdo a mecanismos de valorización y de pago que se establecerán en cada contrato.</p> <p>Asimismo, decretada la emergencia nacional o la declaratoria de interés público nacional, el Estado Peruano velará para que los precios de venta final de los productos derivados del petróleo sean los que la emergencia requiera en defensa de los intereses nacionales y de los consumidores, con ajuste a los precios de referencia publicados por OSINERGMIN según lo establecido en el Decreto Supremo N° 0072003-EM y el precio de importación se podrá aplicar sólo a la ponderación del volumen importado; al mismo tiempo que podrá solicitar a los titulares de las concesiones de explotación de hidrocarburos la obligación de suministrar su producto para el consumo nacional con independencia de lo señalado en los contratos de licencia o concesión.</p> <p>En caso de que el Estado Peruano disponga y utilice recursos del Tesoro Público a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Derivados del Petróleo, del Fondo de Inclusión Social Energético o cualquier otro mecanismo, los precios finales de los combustibles deberán ajustarse al precio de referencia calculados y publicados por OSINERGMIN. En caso de incumplimiento por parte de las empresas el OSINERGMIN aplicará las sanciones y/o multas correspondientes.</p>	<p>compensación que se <u>originaría por efectos de la mitigación de la volatilidad puede significar gastos significativos al Tesoro Público</u>; no correspondiendo emitir opinión favorable a los referidos párrafos, no obstante, el MINEM propone un texto sustitutorio.</p> <p>OSINERGMIN Pretender normar como interés público nacional al petróleo crudo o alguno de los derivados, de manera específica, para que se pueda adquirir los productos combustibles a los productores locales a precios nacionales, contraviene lo establecido en el artículo 77 de la LOH, que señala que los precios de los combustibles se establecen según la oferta y la demanda, esto último está alineado al entorno globalizado por el cual opera el suministro y la comercialización de los hidrocarburos, en el cual el Perú es tomador de precios. Al respecto, la Comisión coincide con las observaciones planteada por el MINEM y el OSINERGMIN, por lo tanto, se desestima lo propuesto en el presente artículo, No obstante, hacemos nuestra la recomendación del MINEM, en ese sentido se planteará un texto sustitutorio.</p> <p>SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA PETROLEO Y ENERGIA Está en desacuerdo con los propuesto, no viable.</p> <p>SOCIEDAD PERUABA DE HIDROCARBUROS El objetivo del FEPC no es regular precios sino el atenuar la extrema volatilidad de precios de combustibles generada por las fluctuaciones y turbulencias en el mercado internacional petrolero. Por su parte el FISE, tiene como fin lograr el servicio universal energía. Ha beneficiado a la fecha a más de 1.7MM de familias a nivel nacional y en los sectores de más necesidad. Es más, debido a</p>
--	--	---

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

		<p>las consecuencias negativas de la pandemia del Covid-19, muchas familias han dejado de consumir el GLP por el incremento continuo de su precio y han retomado el uso de leña y similares en perjuicio de sus familias.</p> <p>Además, el petróleo es un commodity que tiene cotización internacional y ese es su precio no existiendo un precio nacional, intentar controlarlo y evadir la ley de la oferta y demanda será un fracaso de alto costo.</p>
<p>Artículo 44.- El gas natural que no sea utilizado en las operaciones podrá ser comercializado, reinyectado al reservorio o ambos por el Contratista. En la medida en que el gas natural no sea utilizado, comercializado o reinyectado, el Contratista previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas, podrá quemar el gas.</p>	<p>PROYECTO DE LEY 413/2021-CR.</p> <p>Artículo 44.- El gas natural que no sea utilizado en las operaciones, podrá ser comercializado, reinyectado al reservorio o ambos, por el contratista. En la medida en que el gas natural no sea utilizado, comercializado o reinyectado, el Estado Peruano podrá disponer, sin costo alguno, de dichos excedentes para las cubrir el déficit en las zonas más necesitadas del país.</p>	<p>MINEM <u>Da opinión no favorable al artículo de la propuesta de Ley, debido a que la quema de gas es necesario para: evaluar el reservorio productor de hidrocarburos, realizar los mantenimientos preventivos y correctivos de las facilidades de producción y para la seguridad de las operaciones,</u> asimismo para la disposición de los excedentes de gas que señala la propuesta normativa, sería necesario la construcción de facilidades que en la propuesta no han sido considerados</p> <p>OSINERGMIN Al proponer que el Estado peruano disponga de dichos excedentes, no se está considerando el costo logístico que involucraría disponer del gas excedente para trasladarlo a las zonas necesitadas del país ya que para ello se requiere de infraestructura de almacenamiento, transporte y distribución con la que actualmente no se cuenta. Además, se debe garantizar que el empleo de dichos excedentes.</p> <p>SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA PETROLEO Y ENERGIA Está en desacuerdo con los propuesto, no viable.</p> <p>SOCIEDAD PERUANA DE HIDROCARBUROS La quema es de un volumen que no resulta comercial para el contratista, por lo que <u>se debería evaluar si resulta viable que</u></p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

		<p>el Estado peruano lo utilice, ya que la quema es la última alternativa que tiene el Contratista y que una vez autorizada es de inmediata aplicación, si el Estado peruano no se lleva el gas de forma inmediata se generarían contingencias ambientales y se perjudicaría las actividades del contratista ya que tendría que reinyectarlo. Finalmente, a través de la modificación propuesta, se convierte a la comercialización del gas en una “obligación” del contratista y no un derecho.</p> <p>Al respecto, la Comisión coincide con las observaciones planteada por el MINEM, OSINERGMIN, SNMPE y la SPH, por lo tanto, se desestima lo propuesto en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 76.- El transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas; dichas normas deberán contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno.</p>	<p>PROYECTO DE LEY 413/2021-CR.</p> <p>Artículo 76.- El transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas. Dichas normas deben contener mecanismos que satisfagan con prioridad, sobre el mercado externo, el abastecimiento del mercado interno.</p>	<p>MINEM El MINEM, en su condición de Titular del Sector Energía, ha definido el sentido de la Política Energética Nacional, en la cual se prevé el desarrollo adecuado y confiable de las actividades de hidrocarburos, a partir de la emisión y cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad, la cual busca asegurar el abastecimiento nacional de hidrocarburos y fortalecer la institucionalidad y transparencia del sector energético, la normativa sectorial del MINEM está orientada a asegurar el abastecimiento nacional de hidrocarburos, en razón de ello propone un texto alternativo.</p> <p>OSINERGMIN Ya existe la normativa que prevé la priorización del abastecimiento de mercado interno.</p> <p>SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA PETROLEO Y ENERGIA Está en desacuerdo con los propuesto, no viable.</p> <p>SOCIEDAD PERUABA DE HIDROCARBUROS Queremos recordar que, los cambios normativos no son retroactivos, por lo que la modificación propuesta no cambia</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

		<p>los efectos del Artículo 76 vigente. La norma actual PRIORIZA la satisfacción del abastecimiento del mercado interno, por lo que la propuesta normativa sólo es una precisión que ya estaba implícita.</p> <p>Al respecto, la Comisión coincide con las observaciones del MINEM, OSINERGMIN, SNMPE y la SPH, hace suyo la propuesta, procediendo a formular un texto sustitutorio al presente artículo,</p>
<p>Artículo 77.- Las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados, se rigen por la oferta y demanda.</p>	<p>TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023/2021-CR</p> <p>Artículo 77.- Las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados, se rigen por la oferta y demanda.</p> <p><i>Excepcionalmente para el caso de los precios de venta primaria del Gas Licuado de Petróleo - GLP, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, establecerá un precio máximo al que las empresas mayoristas deberán sujetarse.</i></p> <p>PROYECTO DE LEY 413/2021-CR.</p> <p>Artículo 77.- Las actividades y los precios relacionados con el petróleo crudo y los productos derivados, se rigen por la oferta y demanda en el marco de la Economía Social de Mercado, considerando lo establecido en los Artículos 58 y 65 de la Constitución Política del Perú.</p> <p><i>No obstante, cuando el petróleo crudo, o alguno de sus derivados son producidos en territorio nacional, incluido el zócalo continental, y cuentan con demanda masiva en el país, el Estado Peruano puede establecer prioridades y regulaciones en el mercado que mejor atiendan la demanda nacional; para ello, será necesario la declaratoria de interés público nacional de dichos productos.</i></p>	<p>MINEM</p> <p>Al respecto, se debe observar que, de acuerdo a los artículos 58, 59 y 62 de la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa; la iniciativa privada es libre, en el marco de una economía social de mercado; y, la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente y de la medida que dicha norma consagra la naturaleza jurídica del régimen económico del país en el cual los agentes del mercado tienen libertad de contratar y el Estado actúa en las áreas de promoción de empleo.</p> <p>Sin embargo, la propia Constitución reserva la actuación del Estado en los servicios públicos. En ese contexto, el MINEM da opinión no favorable al texto propuesto y se propone la incorporación del artículo 77A de la LOH.</p> <p>OSINERGMIN</p> <p>Se debe señalar que la Constitución Política del Perú siempre rige el marco normativo vigente en su conjunto, por lo que incluso sin la mención de los artículos 58 y 65 de la Carta Magna, se entiende que ambos deben ser cumplidos por la Administración Pública y los agentes.</p> <p>SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA PETROLEO Y ENERGIA</p> <p>Está en desacuerdo con los propuesto, no viable.</p> <p>SOCIEDAD PERUANA DE HIDROCARBUROS</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

		<p>Si se efectuara una regulación interna para fijar precios por debajo del mercado real, entonces los importadores no podrían cubrir sus costos, dejarían de importar combustibles y por tanto se generaría escasez y desabastecimiento.</p> <p>En ese sentido, la Comisión propondrá un texto sustitutorio para el Artículo 77, además, de considerar la modificación del artículo 73.</p>
<p>Artículo 87.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG.</p> <p>El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos.</p>	<p>TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023/2021-CR</p> <p>Artículo 87.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente.</p> <p>Los Contratos de exploración y explotación y de explotación de Hidrocarburos, así como de Concesión, deben contener una cláusula de terminación en función al incumplimiento de la normatividad aplicable en materia ambiental por parte del Contratista o Concesionario respectivo El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos.</p>	<p>MINEM</p> <p>Al respecto, se debe tener en cuenta que la declaración de incumplimientos normativos, pueden ser objeto de impugnación a través de recursos administrativos y/o judiciales; par lo que, lo propuesto por el Proyecto de Ley afecta el debido procedimiento y seguridad jurídica de los contratistas.</p> <p>La propuesta de modificación del artículo 87 del TUO de la LOH no resulta viable.</p> <p>Se debe precisar que el artículo 87 todavía hace alusión a OSINERGMIN, cuando de acuerdo con la Ley N° 29325, el OEFA tiene las funciones de fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en material ambiental.</p> <p>Al respecto, la Comisión hace suyo la observación del MINEM desestimando la propuesta del proyecto de ley, no obstante, se propondrá un texto sustitutorio reemplazando al OSINERGMIN por el OEFA.</p>
	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023/2021-CR</p> <p>Primera. - De la declaración de servicio público de abastecimiento con GLP.</p> <p>Declárese servicio público el abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo – GLP, en todo el territorio nacional.</p>	<p>MINEM</p> <p>Respecto a la Primera Disposición Final Complementaria, se debe tener en cuenta lo indicado en el numeral 3.77 del presente informe, por lo que resulta viable, pero debe complementarse con lo indicado en dicho numeral.</p> <p>Al respecto, la Comisión, incluirá el artículo 77A, proponiendo un texto sustitutorio.</p> <p>Respecto a la Segunda Disposición Final Complementaria, debería encargarse a PERUPETRO S.A. la emisión de normas complementarias ya que las modificaciones propuestas por el</p>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

	<p>El Ministerio de Energía y Minas dictará las condiciones y lineamientos, mediante Decreto Supremo, aplicables a la regulación de los precios de la venta primaria de GLP y para su supervisión a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.</p> <p><i>TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023/2021-CR</i></p> <p>Segunda. - De las normas de fiscalización ambiental</p> <p>SE RETIRA EL ARTÍCULO.</p> <p><i>TEXTO SUSTITUTORIO AL PL 023/2021-CR</i></p> <p>Tercera. – De la Actividad de Exploración Sísmica</p> <p>SE RETIRA EL ARTÍCULO.</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES TRANSITORIAS DEL PROYECTO DE LEY 413/2021-CR PRIMERA. Facultades otorgadas al Ministerio de Energía y Minas al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN. Facúltese al Ministerio de Energía y Minas y al OSINERGMIN para que en el plazo de treinta (30) días calendario, reglamente los criterios técnicos para la declaratoria de interés público nacional al petróleo crudo, sus derivados o cualquiera de los hidrocarburos producidos en el país y que sean de consumo masivo, por parte de la población. Facúltese igualmente para modificar la normativa en el transporte, distribución mayorista y minorista y la comercialización de los derivados de los hidrocarburos, con arreglo a la priorización en el abastecimiento de la demanda interna.</p>	<p>Proyecto de Ley pueden dar lugar a terminación las propias entidades involucradas en la suscripción de los referidos contratos, como son PERUPETRO S.A. para los contratos de exploración y explotación y el MINEM</p> <p><u>Por lo expuesto, la propuesta de Segunda Disposición Final Complementaria del Proyecto de Ley no resulta viable.</u></p> <p>Respecto a la Tercera Disposición Final Complementaria, la DGH indica que en tanto la actividad sísmica en mar involucra el uso de ondas acústicas en lugar de explosivos, donde el arreglo de las cámaras de aire comprimido produce pulsos de energía acústica, que penetran en el subsuelo y se reflejan desde las interfaces de las rocas hasta los sensores de los hidrófonos instalados en la superficie marina.</p> <p><u>Por lo expuesto, la propuesta de Tercera Disposición Final Complementaria del Proyecto de Ley no resulta viable en la forma como se encuentra redactado en el Proyecto de Ley; por lo que debe reformularse considerando la observación señalada.</u></p> <p>PL. 413</p> <p>MINEM Respecto a la primera disposición complementaria, se atiende con la modificación del artículo 77.</p> <p>OSINERGMIN No correspondería a Osinergmin, el ejercicio de facultades para reglamentar Leyes, como sería el caso de la reglamentación de los criterios técnicos para la declaratoria de interés público nacional, como se establece en la propuesta de fórmula legislativa.</p> <p>SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA PETROLEO Y ENERGIA</p>
--	--	--

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

	<p>Asimismo, definanse los criterios técnicos que determinen el estado de “Demanda Masiva” del petróleo o alguno de sus derivados.</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES DEL PROYECTO DE LEY 804/2021-CR. PRIMERA. - De los contratistas Los Contratistas de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y de contratos de explotación de hidrocarburos vigentes podrán acogerse a lo previsto en el artículo 22 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, modificado por la presente Ley. SEGUNDA. - De PERUPETRO Autorícese a PERUPETRO a proponer a los Contratistas con contratos vigentes, la terminación anticipada de los mismos y celebrar nuevos contratos con los plazos establecidos en el artículo 22^o de la presente Ley, aplicando las metodologías de regalías establecidas en el Decreto Supremo N° 017-2003-EM, siempre que ofrezcan a la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. una participación del 25% (veinticinco por ciento) en el Contrato. En caso que PETROPERU exprese su decisión de no participar en el contrato o no responda el ofrecimiento en el plazo de 60 días desde la recepción de la respectiva comunicación, la suscripción del nuevo contrato procederá, sin afectarse las condiciones previstas en esta Segunda Disposición Complementaria Final en cuanto a los plazos del artículo 22 modificado y las regalías establecidas en el Decreto Supremo</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PROYECTO DE LEY 2279/2021-CR</p>	<p>Está en desacuerdo con los propuesto, no viable.</p> <p>PL. 2279</p>
--	--	---

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p> <p>PRIMERA PERUPETRO S.A. bajo responsabilidad debe firmar los nuevos contratos en un plazo máximo de tres meses luego de publicada la presente ley.</p> <p>SEGUNDA En aquellos contratos donde haya procedido la homologación de los plazos conforme a la presente ley, PERUPETRO S.A. está obligado bajo responsabilidad a efectuar las licitaciones por lo menos con cinco (5) años de anticipación a la fecha de expiración de los nuevos plazos contractuales.</p> <p>TERCERA En caso el contratista durante la ejecución contractual incumpla con los requisitos exigidos para el proceso de homologación contemplados en el Artículo 22-A de la presente ley o incurran en los impedimentos establecidos en el artículo 22-B, PERUPETRO S.A. resolverá el nuevo contrato.</p> <p>CUARTA En caso que los contratistas no participen del Proceso de Homologación o se haya resuelto el contrato, PERUPETRO S.A. deberá coordinar con PETROPERÚ las condiciones de su participación considerando las condiciones y términos establecidos en la Ley 30130, ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la Modernización de la Refinería de Talara para asegurar la preservación de la calidad del aire y la salud pública, y adopte medidas para fortalecer el gobierno corporativo de Petróleos del Perú PETROPERÚ S.A.</p>	<p>MINEM <u>La propuesta de Primera Disposición Final Complementaria del Proyecto de Ley</u> Se debe tener que el artículo 112 del TUO de la LOH y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045- 2008-EI I, establecen el procedimiento y plazo para aprobar el Decreto Supremo que aprueba un Contrato de Licencia y sus modificaciones, así como su autorización para su suscripción. Por lo que, lo propuesto en la <u>Primera Disposición Complementaria no resulta viable, toda vez que, es incompatible con la normativa vigente</u> (TUO de la LOH y Decreto Supremo N° 045-2008-EI'4).</p> <p><u>Por lo expuesto, la propuesta de Segunda Disposición Final Complementaria del Proyecto de Ley</u> La normativa vigente establece que PERUPETRO está facultado para realizar los procesos de contratación tanto por convocatoria (procesos de selección) como por negociación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la LOH; sin embargo, <u>la DGH sustenta que, con el fin de evitar la paralización de las actividades de hidrocarburos en el país, es viable que se establezca un plazo prudencial de cinco (5) años antes de la terminación de cada contrato;</u> para que, PERUPETRO efectúe las acciones necesarias para promover y asegurar la continuidad de las inversiones en las actividades.</p> <p>En atención a los fundamentos de la no viabilidad de lo propuesto en los artículos 3 y 4 del Proyecto de Ley, <u>no resulta viable lo propuesto en la Tercera Disposición Complementaria.</u></p> <p><u>Por lo expuesto, la propuesta de Cuarta Disposición Final Complementaria del Proyecto de Ley</u> "En caso que los contratistas no participen del Proceso de Homologación o se haya resuelto el contrato, PERUPETRO S.A. deberá coordinar con PETROPERU las condiciones de su participación</p>
--	---	--

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

	<p>QUINTA Los contratistas que se hayan homologado a los de plazos previstos en el artículo 22 de la ley 26221, incluirán en el Contrato a suscribir con PERUPETRO SA. como obligación del contratista, la auditoría a los sub contratistas, que se comprometen a verificar que sus sub contratistas cumplan todas as obligaciones laborales que exija la ley (aportes a Essalud, AFPs u ONP, gratificaciones, participación en las utilidades, compensación por tiempo de servicios, y otras) las cuales deberán ser supervisadas por la SUNAFIL y cuyos informes deberán ser hechos llegar a las propias contratistas para que exijan el cumplimiento de estas obligaciones a las empresas que sub contratan.</p>	<p>considerando las condiciones y términos establecidos en la Ley 30130, ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la modernización de la Refinería Talara no resulta viable, toda vez que la normativa vigente ya lo regula.</p> <p><u>Por lo expuesto, la propuesta de Quinta Disposición Final Complementaria del Proyecto de Ley</u> “Los contratistas que se hayan homologado a los de plazos previstos en el artículo 22 de la Ley 26221, incluirán en el Contrato a suscribir con PERUPETRO S.A. como obligación del Contratista, la auditoria a los sub contratistas, que se comprometen a verificar que sus subcontratistas cumplan todas las obligaciones laborales que exija la Ley (aportes a Essalud, AFPs u ONP, gratificaciones, participaciones en las utilidades, compensación por tiempo de servicios y otras) las cuales deberán ser supervisadas por la SUNAFIL y cuyos informes deberán ser hechos llegar a las propias contratistas para que exijan el cumplimiento de estas obligaciones a las empresa que sub contratan.</p>
--	---	---

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

Consecuentemente, luego de haber evaluado las observaciones planteadas por las instituciones especializadas, aceptando algunas y rechazando otras, la Comisión de Energía y Minas **considera que las iniciativas resultan viables**, pero con un texto sustitutorio, porque la actualización de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, no contraviene ninguna normativa nacional, más aún cuando damos un vistazo a la experiencia internacional.

Análisis de la **OPORTUNIDAD** de las iniciativas legislativas:

Consecuente en la actualidad existe la problemática sobre los proyectos de extracción que dejarían de operar por la conclusión de sus plazos de extracción, lo cual implicaría que la producción de crudo sería afectada de manera considerable. Y esto afectaría el desarrollo de las zonas impacto no solo perjudicando el desarrollo del área que deberían favorecerse, sino que esto generaría las pérdidas de fuentes de trabajo y desarrollo de la comunidad.

Por lo cual se busca reactivar y dinamizar las inversiones en la industria de hidrocarburos para fortalecer la producción nacional en el contexto del alza del precio internacional. El alza del precio internacional de los hidrocarburos derivados del petróleo en la economía de los países de Europa, están determinados por las diferentes políticas y acciones que han puesto en práctica para paliar dicho impacto, tanto en las actividades económicas como en los sectores de la población más vulnerables.

Por lo que se pretende contener el riesgo laboral que supondría la paralización de los proyectos de explotación, ya que, siendo una de las ramas de la industria que influye de manera muy significativa en la creación de fuentes de trabajo y dinamizador de la economía de las zonas en las que su influencia recae.

El gremio minero energético citó que esta cifra (US\$ 598 millones) representó un crecimiento de 162% con relación a los US\$ 228 millones de dólares que abonaron las compañías petroleras por regalías en el primer trimestre (enero - marzo) del año 2021.⁴⁴

⁴⁴<https://proactivo.com.pe/snmpe-empresas-de-hidrocarburos-pagaron-us-598-millones-deregalias-al-estado-en-trimestre-enero-marzo-2022/>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

Las empresas que operan en la industria hidrocarburífera nacional indicaron pagaron 242.4 millones de dólares por concepto de regalías en marzo 2022, lo que significó un incremento de 296 % respecto a similar mes del 2021 (US\$ 61.3 millones).⁴⁵

Por lo que esto permitirá, que se continúe con la producción de un determinado lote petrolero, así como con la ejecución de proyectos de inversión en actividades de perforación y de facilidades de producción para la recuperación de los volúmenes de petróleo estimados como reservas probadas no desarrolladas, reservas probables y posibles; así como los recursos contingentes"

Consecuentemente, luego del análisis realizado, la Comisión de Energía y Minas refiere que **es el momento oportuno** para la modificación de la Ley 26224, Ley Orgánica de Hidrocarburos, específicamente en los siguientes artículos: 3, 4, 5, 9, 22, 38, 42, 43, 71, 73, 76 y 87, además, de incorporar los artículos 22-A, 22-B y 77-A, puesto que se vienen ya integrando los Lotes Petroleros 204, 205 y 192 a PETROPERU S.A. para la administración y operación a favor del desarrollo técnico y económico del Estado Peruano.

V. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente propuesta normativa se encuentra alineada con la Constitución Política del Perú, que en su artículo 66 señala que "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento ". Asimismo, de acuerdo con el artículo 60 de la carta magna reconoce que "El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal".⁴⁶

Asimismo, la presente propuesta normativa se encuentra alineada con la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, puesto que PERUPETRO S.A., la Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas, organizada como Sociedad

⁴⁵<https://proactivo.com.pe/snmpe-empresas-de-hidrocarburos-pagaron-us-598-millones-deregalias-al-estado-en-trimestre-enero-marzo-2022/>

⁴⁶[Constitución Política del Perú/Promulgadael29dediciembrede1993/edicioncongresodelarepublica](http://constitucionpolitica.gob.pe/Promulgadael29dediciembrede1993/edicioncongresodelarepublica)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

Anónima de acuerdo con la Ley General de Sociedades, cuya organización y funciones será aprobada por Ley y su objeto social será el siguiente:

- a. Promover la inversión en las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos.
- b. Negociar, celebrar y supervisar, en su calidad de Contratante, por la facultad que le confiere el Estado en virtud de la presente Ley, los Contratos que ésta establece, así como, los convenios de evaluación técnica.
- c. Formar y administrar, exclusivamente a través de terceros que no deberán ser filiales, subsidiarias u otra organización societaria de la que forme parte PERUPETRO S.A., el Banco de Datos con la información relacionada a las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, pudiendo disponer de ella para promocionarla con la participación del sector privado, así como para su divulgación con fines de promover la inversión y la investigación.
- d. Asumir los derechos y obligaciones del contratante, en los contratos existentes, celebrados al amparo de los Decretos Leyes N° 22774, N° 22775 y sus modificatorias, así como en los convenios de evaluación técnica.
(...)

Respecto al efecto de la vigencia de la norma, es preciso mencionar que la implementación de la medida propuesta implica necesariamente la modificación de la Ley 26221 Ley Orgánica de Hidrocarburos, específicamente en los artículos: 3, 4, 5, 9, 22, 38, 42, 43, 71, 73, 76 y 87, además, de incorporar los artículos 22-A, 22-B y 77-A, vigentes desde el 18 de noviembre de 1993. Esta modificación, motivará que, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Energía y Minas, adecúa el Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo 042-2005-EM, a las modificaciones previstas en esta ley, para ello se le otorgará un plazo no mayor de 90 días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

VI. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

El análisis costo-beneficio (ACB) es una metodología que se usa para evaluar los costos y beneficios de los proyectos de inversión y también de los proyectos de ley o normas, con la finalidad, en este último caso, de conocer los efectos futuros de la ley. El ACB es utilizado para convertir en números los impactos de las leyes, de tal

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

forma que los legisladores tengan en cuenta tales cantidades a la hora de tomar decisiones⁴⁷.

Al respecto, la presente propuesta solo busca precisar disposiciones sobre la gestión de los hidrocarburos, entonces, en sí misma no genera gasto al Estado o, para ser más puntuales, no infringe la prohibición de iniciativa de gasto que recae sobre las iniciativas de ley que presenta el Congreso de la República, por lo que se contempla los siguientes beneficios:

- El Estado dispone de los recursos naturales como los hidrocarburos para promover el desarrollo del país garantizando precios justos y competitivos a todos los peruanos y extranjeros residentes en nuestro país.
- Continuidad laboral en el sector de los hidrocarburos a favor del personal que labora en los Lotes petroleros.
- El Estado mejora sus niveles de articulación entre sus instituciones en las actividades de aprobar, proponer, fiscalizar y aplicar la política del Sector Hidrocarburos.
- Las instituciones del Estado participan de manera articulada en la regulación, supervisión y fiscalización de la actividad de hidrocarburos, reduciendo tiempo y costos a las empresas para los trámites y la entrega de información.
- Mejorar las condiciones laborales y de dinamizar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos a partir de la modificación de los plazos contractuales.
- Para acogerse a los nuevos plazos, los contratos actualmente vigentes tendrán que presentar un programa de trabajo que incluya la perforación y rehabilitación de pozos, lo que propiciará un incremento significativo de reservas y de producción.
- Dinamizar las actividades de explotación de hidrocarburos de la pequeña industria petrolera nacional, así como la de contar con técnicos y profesionales altamente capacitados y con vasta experiencia en estas actividades.

VII. CONCLUSIÓN

En ese sentido, la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR,**

⁴⁷[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/65B4B2D8D27B2E3705257ED5007794C4/\\$FILE/58_pdfsam_ccep_10.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/65B4B2D8D27B2E3705257ED5007794C4/$FILE/58_pdfsam_ccep_10.pdf)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone TEXTO SUSTITUTORIO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 26221, LEY ORGANICA DE
HIDROCARBUROS, A FIN DE FORTALECER EL DESARROLLO Y
PRODUCTIVIDAD DE LOS HIDROCARBUROS**

Artículo 1. Modificación de los artículos 3, 4, 5, 9, 22, 71 y 87 de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos

Se modifican los artículos 3, 4, 5, 9, 22, 71 y 87 de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, en los siguientes términos:

“Artículo 3. El Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes. El **Minem** y el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin)** son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley, en el marco de sus competencias. El **Osinermin** y el **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (EOFA)**, según sus competencias, remiten el resultado de las acciones de supervisión y fiscalización al **Minem**, de acuerdo a la periodicidad establecida por este mediante la publicación de los lineamientos respectivos.

Artículo 4. El Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) es la única entidad competente para interpretar el sentido de la normativa sectorial que regula las actividades de hidrocarburos. Las normas o dispositivos reglamentarios que dicten otros Sectores que tengan relación con las actividades de Hidrocarburos, deberán contar con la opinión favorable del **Minem**, salvo lo dispuesto en la Norma XIV del Título Preliminar del Código Tributario.

Artículo 5. El **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin)** es el organismo encargado de **supervisar**, fiscalizar y **sancionar** los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional.

Artículo 9. El término "Contrato", comprende al Contrato de Licencia, al Contrato de Servicios y a otras modalidades de contratación que se aprueben en aplicación del Artículo 10.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

[...]

Entiéndase como "Producción Fiscalizada de Hidrocarburos" a los Hidrocarburos provenientes de determinada área, producidos y medidos bajo términos y condiciones acordados en cada Contrato **y conforme con las disposiciones sobre transferencia de custodia que para tal efecto se emitan.**

Los términos definidos en el presente artículo son de aplicación a otras modalidades de contratación que apruebe el **directorío de PERUPETRO S.A. previa opinión favorable del** Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 22. Los Contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación en cuyo caso tendrá una sola fase u otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Los plazos máximos de los Contratos serán:

[...]

b) Para la fase de explotación **de petróleo crudo y gas natural no asociados y condensados es de hasta cuarenta (40) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato. En los casos previstos en los artículos 23 y 24, el plazo del Contrato podrá extenderse para incluir los períodos de retención que se acuerden.**

La suma de los períodos de retención no podrá ser mayor de diez (10) años.

Artículo 71. A la terminación del Contrato, pasarán a ser de propiedad del Estado, a título gratuito, a menos que éste no los requiera, los inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, ductos y demás bienes de producción, **así como aquella información, autorización, licencia, permiso e instrumento de gestión ambiental, orientada a la continuación de las** operaciones.

Adicionalmente el Contratista está obligado a realizar las acciones que determine el **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo 005-2021-EM.**

Artículo 87. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

citadas disposiciones el **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)** impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OEFA.

El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos.”

Artículo 2. Modificación de los artículos 38, 42, 43, 73 y 76 de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos

Se incorporan tres párrafos al artículo 38, se incorpora un párrafo a los artículos 42, 43 y 73; y se modifica el artículo 76 y se incorporan dos párrafos a este, de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, en los siguientes términos:

“Artículo 38. PERUPETRO S.A. tiene el derecho de publicar o de cualquier otra forma dar a conocer los datos e informes geológicos, científicos o técnicos referidos a las áreas de las que el Contratista haya hecho suelta.

En el caso de las áreas en operación, el derecho a que se refiere el párrafo anterior será ejercido al vencimiento del segundo año de recibida la información o antes si las partes así lo acuerdan.

Las bases de datos de PERUPETRO S.A. contienen información actualizada generada por el Contratista y por los titulares de los convenios, de carácter geológico, geofísico, petrofísico, ingeniería, producción y en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la adquirida por PERUPETRO S.A.

Toda la información generada al amparo de un contrato o convenio suscrito con PERUPETRO S.A. sea esta generada dentro o fuera del área del contrato o convenio, es patrimonio del Estado peruano y debe ser transferido a PERUPETRO S.A, en su representación.

La información de las bases de datos es de acceso público a través de un sistema informático, excepto durante el periodo de confidencialidad que se pueda establecer y de las excepciones establecidas en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 42. El Ministerio de Energía y Minas, a través de PERUPETRO S.A., tiene el derecho de retener en forma automática y sin previo trámite, el volumen de producción proveniente del área de Contrato requerido para

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

cubrir la regalía, en la eventualidad en que el licenciataria no cumpla con pagarla en la oportunidad acordada en el Contrato.

De ser el caso, PERUPETRO S.A. está facultado a vender el volumen de producción retenido. Para tal efecto, las partes acordarán en el Contrato la elección de la oportunidad de la venta y forma de realizarla, así como los mecanismos para el caso en que las ventas superen el monto adeudado y no se devuelva el exceso al deudor en forma oportuna. Toda la información referida al proceso de venta es publicada en el portal institucional de PERUPETRO S.A.

Artículo 43. En caso de emergencia nacional declarada por ley, en virtud de la cual el Estado deba adquirir Hidrocarburos de los productores locales, ésta se efectuará a precios internacionales de acuerdo a mecanismos de valorización y de pago que se establecerán en cada Contrato.

En aquellos casos en los cuales se encuentre en riesgo el abastecimiento de productos derivados de los hidrocarburos al mercado interno, mediante decreto supremo refrendado por los ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas se dictarán excepcionalmente medidas orientadas a garantizar su abastecimiento, de conformidad con la Política Energética Nacional.

Artículo 73. Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá construir, operar y mantener instalaciones para el almacenamiento de Hidrocarburos y de sus productos derivados, con sujeción a los reglamentos que dicte el Ministerio de Energía y Minas.

Los agentes que cuenten con almacenamiento para realizar las actividades de comercialización de hidrocarburos, deben disponer en todo momento de una capacidad mínima de almacenamiento para garantizar la seguridad de abastecimiento continuo del mercado interno.

Artículo 76.- El transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**); dichas normas deberán contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno, **promuevan la transparencia de la información en el mercado conforme a la Política Energética Nacional.**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

Las empresas del Estado participan en las actividades de comercialización de hidrocarburos, con la finalidad de promover la competitividad y la generación de precios eficientes en el mercado.

El Ministerio de Energía y Minas (Minem), a través de decreto supremo, determina las condiciones aplicables al presente artículo.”

Artículo 3. Incorporación de los artículos 22-A, 22-B y 77-A a la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos

Se incorporan los artículos 22-A, 22-B y 77-A a la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, en los siguientes términos:

“Artículo 22-A. Homologación de contratos

22-A.1 Los contratistas cuyos contratos de exploración y explotación, o de explotación, se encuentren vigentes y cuyo plazo de culminación sea mayor a los siete (7) años, excepto aquellos cuyas áreas sean objeto de reconfiguración por parte de Perupetro S. A. o se encuentren en proceso de contratación, podrán presentar ante Perupetro S. A. una solicitud de ampliación de plazo, denominado homologación, para acceder a los plazos establecidos en el artículo 22 de la presente ley, debiendo adjuntar lo siguiente:

- a) Un programa calendarizado de nuevas inversiones para realizar trabajos de perforación de nuevos pozos, proyectos de recuperación mejorada y reacondicionamiento, lo que serán de ejecución inmediata durante el período de extensión del contrato a efectos de garantizar la continuidad y aumento de producción actual de hidrocarburos.
- b) Un plan de mejora de las condiciones laborales para los trabajadores del contratista y un plan de incremento de empleo, producto de las nuevas inversiones.
- c) Un plan que priorice el suministro de gas natural al concesionario que lo requiera para proyectos de masificación del uso de gas natural.
- d) Un cronograma de ejecución de las actividades de abandono técnico y ambiental que correspondan, según lo establecido en Plan de Abandono correspondiente, antes de iniciar el proceso de homologación.

22-A.2 El procedimiento de homologación de los contratos no exime al titular de la actividad de hidrocarburos de la presentación del Plan de Abandono correspondiente, conforme al reglamento aplicable. De

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

aceptarse la homologación del contrato y de existir pozos que hayan dejado de ser económicamente productivos deberá implementarse el abandono técnico de estos, así como las instalaciones obsoletas, en los plazos establecidos en el Plan de Abandono.

22-A.3 Perupetro S. A. evaluará las solicitudes de homologación de los contratos y solo los aprobará en la medida que esta homologación mejore la competitividad de la industria nacional y aumente la producción de hidrocarburos, atendiendo a las características técnicas y económicas de cada lote.

Artículo 22-B. Impedimentos para la homologación de contratos

Está impedido de solicitar la homologación de contrato, el contratista que:

- a) Sea de origen extranjero o sea una empresa nacional consorciada con empresa extranjera y con producciones superiores a 2,000 barriles diarios.
- b) Tenga pago pendiente alguno con el Estado respecto de sus obligaciones contractuales establecidas en el contrato a homologar.
- c) Tenga obligaciones contractuales pendientes que subsanar, asumidas con el contrato que se quiere homologar.
- d) Haya sido declarado responsable por alguna infracción ambiental muy grave, cuya resolución haya quedado firme o consentida, de acuerdo con la legislación vigente y como consecuencia de la ejecución del contrato que se quiere homologar, salvo haya acreditado el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente.
- e) Tenga un proceso arbitral o judicial en curso iniciado por Perupetro S. A. a razón del incumplimiento de obligaciones contractuales. Este impedimento también aplica a las empresas que pertenezcan al grupo económico del contratista; para tal efecto, se tiene en consideración los criterios establecidos en el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado con la Resolución SMV 019-2015-SMV-01.

Artículo 77-A. Declaración de servicio público al abastecimiento y las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo

77-A.1 El abastecimiento y las actividades de comercialización de gas licuado del petróleo (GLP), en cualquiera de sus formas, constituyen un servicio público.

77-A.2 El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) monitorea en forma permanente el comportamiento del mercado en toda la cadena de comercialización de GLP e

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

identifica las fallas que se puedan presentar y afectar o limitar el acceso al servicio público en condiciones eficientes por parte de los usuarios finales.

- 77-A.3 Ante la existencia de fallas del mercado el Osinergmin ejerce su función reguladora, pudiendo establecer precios máximos para la comercialización de GLP en la venta primaria u otros segmentos de la cadena de comercialización, en función a precios de referencia internacionales o procesos de subasta, según determine.
- 77-A.4 La vigencia de los precios máximos que establezca el Osinergmin está sujeta a la verificación de que las fallas de mercado identificadas en la cadena de comercialización de GLP hayan sido superadas.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Plazo para iniciar acciones para la suscripción de contratos de hidrocarburos

Con la finalidad de evitar la paralización de las actividades de hidrocarburos en el país, Perupetro S. A. deberá iniciar las acciones necesarias para realizar los procesos de contratación tanto por convocatoria, a procesos de selección, o como por negociación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, con cinco (5) años de anticipación a la culminación de los contratos de hidrocarburos, a fin de promover y asegurar la continuidad de las inversiones en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en beneficio del país.

SEGUNDA. Adecuación del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos

El Poder Ejecutivo adecúa el Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo 042-2005-EM, a las modificaciones previstas en esta ley en un plazo no mayor de 90 días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta,
Sala de Sesiones del Congreso de la República
Lima, 20 de junio de 2023.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 023/2021-CR, 413/2021-CR, 804/2021-CR y 2279/2021-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de fortalecer el desarrollo y productividad de los hidrocarburos.

[Siguen firmas ...]